

REPÚBLICA DE CHILE



CAMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

Sesión 72^a, en jueves 18 de abril de 1963

(Especial: de 11.15 a 13.12 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MIRANDA, DON HUGO

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CAÑAS IBÁÑEZ Y KAEMPFÉ

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—SUMARIO DEL DEBATE
- II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS
- III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES
- IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA
- V.—TEXTO DEL DEBATE

I.—SUMARIO DEL DEBATE

- 1.—Se pone en discusión el proyecto que modifica los artículos 27, 37 y 40 de la Constitución Política del Estado, y es aprobado .. 5311

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

- 1.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en segundo trámite reglamentario, recaído en el proyecto que prorroga hasta el 31 de marzo de 1964 la vigencia de la ley N° 15.140, sobre estabilización de rentas de arrendamiento ... 5305

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

El acta de la sesión 69ª, celebrada el día martes 16 del presente, se declaró aprobada por no haber merecido observaciones.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1.—INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en segundo trámite reglamentario, el proyecto de ley, de origen en un Mensaje, calificado de “suma” urgencia, por el cual se prorroga la vigencia de las disposiciones de la ley N° 15.140, sobre estabilización de las rentas de arrendamiento.

Concurrió a la Comisión, en representación del Ministerio de Economía y Comercio, el abogado del Departamento de Arriencos de la Dirección de Industria y Comercio, don Mario Verdugo, quien proporcionó las informaciones que le fueran requeridas por los señores parlamentarios en relación con las disposiciones del proyecto.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Reglamento Interior de la Corporación, corresponde a la Comisión, en este trámite, hacer mención:

1º—*De los Artículos que no hayan sido objeto de indicaciones ni de modificaciones.*

En esta situación no se encuentra ninguna de las disposiciones del proyecto pues el artículo único de que constaba fue objeto de diversas indicaciones.

En consecuencia, no corresponde, en este caso, aplicar lo establecido por el inciso segundo del artículo 125 del Reglamento.

2º—*De los Artículos modificados.*

El artículo único del proyecto no fue objeto de enmiendas, puesto que la Co-

misión acordó suprimirlo en este trámite.

3º—*De los Artículos nuevos introducidos.*

La Comisión aprobó, en este segundo trámite, los diez artículos nuevos del proyecto de ley con que termina el presente informe.

4º—*De las indicaciones rechazadas por la Comisión.*

Se insertan a continuación las indicaciones que se encuentran en esta situación las que, eventualmente, pueden ser renovadas de conformidad con lo establecido por la letra c) del artículo 125 del Reglamento.

Artículo único

1.—De los señores Morales, don Carlos, Millas, Gaona y Sharpe, para reemplazarlo por el siguiente:

“Las disposiciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la ley N° 15.140 regirán desde el 1º de abril de 1963 hasta el 31 de marzo de 1964.”

2.—Del señor Hübner, para reemplazarlo por el siguiente:

“En el período comprendido entre el 31 de marzo de 1963 y el 31 de marzo de 1964, las rentas de arrendamiento de los bienes raíces urbanos, destinados en todo o parte a la habitación, oficinas, locales comerciales o industriales, no podrán alzarse en relación a las que se cobraban o legalmente podían cobrarse en febrero de 1963.”

3.—Del señor Klein, para sustituir la frase “31 de marzo de 1964” por la siguiente: “31 de diciembre de 1964”.

4.—Del señor Hübner, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“No obstante, las rentas de arrendamiento de bienes raíces urbanos podrán ser aumentadas en un 20% en relación a las que se cobraban o legalmente podían cobrarse al 31 de diciembre de 1962.”

5.—Del mismo señor Diputado, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“No obstante, no se aplicará la suspensión de lanzamientos o desalojos a que se refiere la ley cuando el juicio respectivo se haya seguido por incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del arrendatario o subarrendatario o cuando se trate de acciones de desahucio en las que se haya acreditado que el demandante requiere el inmueble para demolerlo y construir otro en su reemplazo o para realizar reparaciones o mejoras necesarias o útiles que hagan indispensable la desocupación total del inmueble.”

6.—Del mismo señor Diputado, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“No obstante, el propietario podrá recargar las rentas de arrendamiento en una suma equivalente a la mayor contribución de bienes raíces que grave el inmueble en 1963, en relación a lo pagado en el año anterior, debiendo distribuir este recargo proporcionalmente entre los meses de marzo y diciembre de 1963.”

7.—Del señor Klein, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“Cuando el arrendador no reciba el valor del arriendo mensual, el arrendatario podrá sacar vale vista en el Banco por la suma correspondiente y depositarlo en la Intendencia o Gobernación respectiva, cuando no haya delegado de la Dirección de Industria y Comercio, para indicar que está al día en el pago.”

8.—Del mismo señor Diputado, para agregar el siguiente inciso:

“El arrendatario que subarrienda estará exento del pago del impuesto de cifra de negocios de la ley N° 5.786.”

Artículos nuevos

De los señores Diputados que se indican para consultar los siguientes artículos nuevos:

9.—Del señor Hübner:

“Artículo...—En los juicios en que se demande la nulidad de los pactos que establecieron rentas superiores a las lega-

les y la devolución de las cantidades pagadas en exceso por el arrendatario, el Juez podrá desechar la demanda o fijar en conciencia las sumas que deba devolver el demandado, cuando se acredite que la renta fijada como legal es inferior a la mitad de la que correspondería cobrar de acuerdo con el valor comercial de la propiedad.”

10.—Del mismo señor Diputado:

“Artículo...—Los arrendatarios tendrán un plazo fatal de seis meses, contados desde la fecha de la celebración de los respectivos contratos, para reclamar la nulidad del pacto que establezca rentas superiores a las legales y exigir la devolución de las sumas cobradas en exceso por el arrendador.”

11.—Del señor Morales, don Carlos:

“Artículo...—Agrégase al artículo 4° de la ley N° 11.622 el siguiente inciso:

“Los subarrendatarios que estuvieren al día en el pago de sus rentas de subarrendamiento, podrán hacerse parte en los juicios de desahucio o de restitución, en cualquier estado de la causa, para el efecto de invocar en su beneficio los plazos establecidos en el artículo 12 de la presente ley.”

12.—Del mismo señor Diputado:

“Artículo...—Agrégase el siguiente artículo nuevo a la ley N° 11.622:

“Artículo...—El arrendador o subarrendador que turbare al arrendatario o subarrendatario en el goce de la cosa arrendada, demoliendo parte de la habitación o local o lo deteriore retirando el techo, tabiques o sectores del edificio o que prive al arrendatario o subarrendatario de los servicios de luz, gas, agua, desagües u otros, será sancionado con una multa de uno a seis sueldos vitales escala A del departamento de Santiago, la que será aplicada administrativamente por la Dirección de Industria y Comercio, previa comprobación de la infracción por este mismo organismo. El producto de la multa será a beneficio fiscal.”

13.—De los señores Millas, Reyes Viña y Argandoña:

“Artículo . . .—El congelamiento de las rentas de arrendamiento de los predios agrícolas, en cuyos contratos se haya estipulado el canon de arrendamiento calculado a base de productos agrícolas, como ser: leche, trigo, vinos, cereales o cualquier otro producto, no sufrirá alteración alguna por el hecho de que el arrendatario reciba bonificación legal por alguno de los productos que haya servido de base para establecer el canon de arrendamiento.”

14.—De los señores Millas y Reyes Viña:

“Artículo . . .—Las disposiciones del artículo 1º alcanzarán a los contratos de arrendamiento de los predios agrícolas, cuyas rentas de arrendamiento y de subarrendamiento no podrán exceder de las cobradas el 31 de marzo de 1962.”

15.—Del señor Guerra:

“Artículo . . .—Suspéndese, por el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, los lanzamientos en el departamento de Iquique.”

Corresponde referirse, en seguida, a los diversos artículos del proyecto que fueron introducidos por la Comisión, en este trámite reglamentario.

El Mensaje se limitaba a proponer la prórroga, hasta el 31 de marzo de 1964, de la vigencia de las disposiciones contenidas en la ley N° 15.140, de 22 de enero de 1963, sobre congelación de rentas de arrendamiento. Este procedimiento adolecía de algunos defectos puesto que, dicha ley, contenía normas de vigencia transitoria y otras de carácter permanente, como son las modificaciones introducidas a la Ley de Arrendamientos N° 11.622 y, de aceptarse los términos propuestos por el Mensaje se habría dado lugar a interpretaciones contradictorias.

Por otra parte, como es sabido, las reglas sobre congelación de rentas de arren-

damiento contenidas en la ley N° 15.140 vencieron el 31 de marzo del presente año de 1963, por lo cual no podía prorrogarse un plazo que se encontraba vencido.

En estas condiciones, vuestra Comisión prefirió reproducir los artículos 1º y 2º de la ley N° 15.140, que establecen la congelación de las rentas de arrendamiento, modificando la fecha de vigencia de estos preceptos, de tal manera que regirán desde el 1º de abril de 1963 hasta el 31 de marzo de 1964, y las rentas no podrán exceder de las que legalmente podían cobrarse al 31 de marzo de 1963.

En lo demás, estos artículos son exactamente iguales, como se ha expresado, a los de la ley N° 15.140, y pasan a tener los N°s 1º y 4º, respectivamente, del presente proyecto de ley.

Por el artículo 2º se dispone que este régimen de congelación se hace extensivo a los inmuebles construidos en conformidad a las normas de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948, conocida con el nombre de Ley Pereira. Conviene tener presente que los demás preceptos de protección contenidos en esa ley continúan existentes y sólo se pretende, por la nueva disposición, evitar los abusos que se cometen en contra de los arrendatarios de habitaciones de este tipo, mediante el cobro de rentas excesivas.

El artículo siguiente tiene por objeto salvar una aflictiva situación que se ha creado a los adquirentes de departamentos enajenados por las instituciones de previsión, de acuerdo con los preceptos del D.F.L. N° 39, de 21 de noviembre de 1959 y sus modificaciones. En efecto, estos inmuebles se encuentran tasados, en valores muy inferiores al precio de adquisición determinado por las Cajas de Previsión en los contratos de compraventa con sus imponentes, y teniendo presente que ellos se encuentran ocupados por terceros, los compradores no podrían obtener la renta necesaria ni siquiera para cubrir los dividendos que deben servir por los préstamos otorgados por la

respectiva institución de previsión. En estas condiciones, la disposición permite a los nuevos propietarios cobrar a los actuales arrendatarios una renta equivalente al 11% del precio en que hayan adquirido sus casas o departamentos, incluyéndose en este porcentaje los gastos generales y servicios comunes de los inmuebles. Además, de acuerdo con los preceptos del mencionado D.F.L. N° 39, los dividendos son reajustables y por ello se permite a los adquirentes reajustar las rentas en la misma proporción.

Por el artículo 5° se quiere dar una solución transitoria, por el término de un año, a un grave problema social que afecta a la ciudad de Iquique con motivo de la notoria insuficiencia de habitaciones que la aqueja.

El auge económico producido en esta zona con motivo fundamentalmente de la instalación de industrias relacionadas con la pesca, ha originado, a la vez, una gran demanda de habitaciones por parte de los nuevos pobladores, y, de ahí que, los actuales propietarios ante la seria expectativa de obtener rentas de arrendamiento muy superiores a las que están percibiendo, hayan iniciado los juicios correspondientes para recuperar sus inmuebles y darlos en arrendamiento a estos nuevos arrendatarios en mejores condiciones.

Lo expresado importa una difícil situación para los actuales arrendatarios que están expuestos a ser lanzados a la calle sin poder obtener otra habitación que le sirva de vivienda. Por ello el artículo propone la suspensión de los lanzamientos, en la ciudad de Iquique, por el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, para aquellos arrendatarios que se encuentren al día en el pago de las respectivas rentas.

Por el artículo 6° del proyecto en informe, se obliga al demandante en los juicios de desahucio y de reconversiones de pago, a acompañar un certificado expedido por la Dirección General de Impuestos Internos en que conste la renta

máxima legal del inmueble y sin este requisito el Tribunal no proveerá la demanda correspondiente. Esta exigencia tiene por finalidad procurar que los arrendadores se ajusten en los contratos que celebren a las limitaciones de rentas establecidas en la ley, y, que, mediante este certificado se conocerá anticipadamente el monto máximo de la renta que la ley les permite cobrar y, facilitará, a la vez, a los arrendatarios la restitución de las sumas cobradas en exceso, en el juicio correspondiente.

El artículo siguiente da valor legal al pago de la renta de arrendamiento que se realice en la Dirección de Industria y Comercio, cuando ésta ha sido fijada con antelación por la Dirección de Impuestos Internos, de tal manera que, el arrendatario, en los juicios sobre reconversiones de pago podrá enervar la acción mediante esta consignación.

Los artículos 8° y 9° introducen modificaciones a los artículos 4° y 17, respectivamente, de la ley N° 11.622, que fijó normas sobre el arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación.

La enmienda que se introduce al artículo 4° de la referida ley, tiene por objeto abordar el problema derivado del subarrendamiento de habitaciones. En efecto, es frecuente que los arrendatarios de inmuebles subarrienden habitaciones a terceros los cuales, no obstante haber cumplido oportunamente con el pago de las rentas correspondientes a las habitaciones que subarriendan, se ven expuestos a lanzamientos con motivo de que el arrendatario no ha cumplido, a su vez, con pagar las rentas de arrendamiento al arrendador.

Por ello, se faculta a los subarrendatarios que estuvieren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento al subarrendador, para hacerse parte en los juicios de desahucio o de restitución antes de la dictación de la sentencia de primera instancia, con el sólo objeto de invocar a su favor los plazos de desahucio

a que se refiere el artículo 12 de la ley N° 11.622, pero siempre que el arrendatario haya tenido facultad para subarrendar de acuerdo con lo establecido por el artículo 1946 del Código Civil. Se reglamenta la tramitación que deberá tener esta intervención del subarrendatario estableciéndose que se sujetará a las normas del procedimiento incidental, debiendo sustanciarse en la causa principal y fallarse conjuntamente con ésta.

La modificación que se consulta por el artículo 9° al artículo 17 de la ley N° 11.622 tiene por objeto determinar el valor probatorio del informe de la Dirección de Industria y Comercio que este organismo debe emitir de acuerdo con la ley, estableciéndose que se aplicarán las reglas que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil señala para el dictamen de peritos, esto es que deberán apreciarlo en conformidad a las normas de la sana crítica. Esta modificación viene a salvar un vacío que existe en la actual ley puesto que no determina el valor que debe darse a estos informes en juicio.

Sólo resta por analizar el artículo 10 del proyecto de ley en informe, en virtud del cual se agrega un nuevo artículo a la ley N° 11.622 y cuya finalidad es sancionar con multa de hasta seis sueldos vitales del departamento de Santiago, que aplicará la Dirección de Industria y Comercio, determinadas actitudes de los arrendadores que, valiéndose de subterfugios, sirven para presionar a los arrendatarios a fin de que abandonen la propiedad arrendada. Estas perturbaciones en el goce de la cosa consisten en demoler parte de la habitación o local o deteriorarlo, retirando el techo, tabiques o sectores del edificio, como asimismo, privarlo arbitrariamente de los servicios esenciales de luz, gas, agua, etc. El producto de la multa va a beneficio fiscal.

Por las consideraciones expuestas y las que, en su oportunidad, os dará a conocer el señor Diputado Informante, Vues-

tra Comisión os recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de Ley:

Artículo 1°—Durante el período comprendido entre el 1° de abril de 1963 y el 31 de marzo de 1964, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento de bienes raíces urbanos, destinados en todo o parte a la habitación, oficinas, locales comerciales o industriales y locales ocupados por instituciones deportivas o sociales no podrán exceder de las que legalmente podían cobrarse el 31 de marzo de 1963.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con una multa de uno a diez sueldos vitales mensuales de empleado particular del departamento respectivo sin perjuicio de las acciones civiles que correspondan a los interesados.

La Dirección de Industria y Comercio deberá denunciar ante el Juez competente las infracciones que compruebe para los efectos de la aplicación de la multa. El Juzgado procederá, en estos casos, breve y sumariamente. El producto de las multas será a beneficio de la Corporación de la Vivienda. Tanto este organismo como la Dirección de Industria y Comercio podrán hacerse parte en el juicio correspondiente.

Será Juez competente, aquel a quién habría correspondido conocer del juicio de desahucio respectivo.

Artículo 2°—El régimen de congelación de las rentas de arrendamiento será también aplicable a los inmuebles construidos con sujeción a las normas de la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948.

Artículo 3°—Las disposiciones de esta ley no serán aplicables a las viviendas o departamentos que las instituciones de previsión social vendan o hayan vendido a sus imponentes en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N° 39 de 21 de noviembre de 1959 y sus modificaciones. Los nuevos

propietarios podrán cobrar a los actuales arrendatarios una renta equivalente al 11% del precio en que hayan adquirido sus viviendas o departamentos incluyéndose en este porcentaje los gastos generales y servicios de los inmuebles. Estas rentas serán reajustables en la misma proporción en que lo sean los dividendos que paguen los imponentes a la respectiva institución previsional.

Artículo 4º—Durante el plazo de un año las autoridades administrativas no podrán conceder la fuerza pública para efectuar lanzamientos o desalojos de arrendatarios o subarrendatarios de cités o conventillos que acrediten estar al día en el pago de sus arrendamientos.

Artículo 5º—Suspéndense, en la ciudad de Iquique, por el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, los lanzamientos de arrendatarios de casas habitaciones que se encuentren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento.

Artículo 6º—El Tribunal no proveerá la demanda en los juicios sobre desahucio o reconveniones de pago, si no se acompaña el correspondiente certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos en que conste la renta máxima legal del inmueble.

Artículo 7º—En los juicios sobre reconveniones de pago el arrendatario o subarrendatario podrá enervar la demanda con el pago de la renta legal fijada por la Dirección General de Impuestos Internos y que se consigne en la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 8º—Agrégase, al artículo 4º de la ley N° 11.622, el siguiente inciso:

“Los subarrendatarios que estuvieren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento al subarrendador que tenía facultad para celebrar el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 1946 del Código Civil, podrán hacerse parte en los juicios de desahucio o de restitución, antes de la dictación de la sentencia de primera instancia, para el efecto de

invocar en su beneficio los plazos establecidos en el artículo 12 de la presente ley. Esta petición se tramitará como incidente, en la misma causa principal, y será fallado conjuntamente con ésta.”.

Artículo 9º—Agrégase al artículo 17 de la ley N° 11.622, el siguiente inciso:

“El informe de la Dirección de Industria y Comercio tendrá el valor probatorio que el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil reconoce al informe de peritos.”.

Artículo 10.—Agrégase el siguiente artículo a la ley N° 11.622:

“*Artículo ...*—El arrendador o subarrendador que turbare al arrendatario o subarrendatario en el goce de la cosa arrendada demoliendo parte de la habitación o local o lo deteriore retirando el techo, tabiques o sectores del edificio o que prive arbitrariamente al arrendatario o subarrendatario de los servicios de luz, gas, agua, desagües u otros, será sancionado con una multa de uno a seis sueldos vitales escala A del departamento de Santiago, la que será aplicada administrativamente por la Dirección de Industria y Comercio, previa comprobación de la infracción por este mismo organismo. El producto de la multa será a beneficio fiscal.”.

Sala de la Comisión, en miércoles 17 de abril de 1963.

Acordado en sesiones 59 y 60, de 16 y 17 del presente, con asistencia de los señores: Galleguillos V. (Presidente), Eluchans, Flores, Gumucio, Leigh, Maturana, Millas, Morales don Carlos, Ramírez y Ruiz-Eskuide.

Se designó Diputado Informante al señor Flores, don Víctor.

(Fdo.): *Eduardo Mena Arroyo*, Secretario”.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—*Se abrió la sesión a las 11 horas y 15 minutos.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Pre-

sidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 69ª queda aprobada por no haber merecido observaciones.

Se va a dar la Cuenta.

—*El señor Prosecretario da cuenta de los asuntos recibidos en la Secretaría.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Terminada la Cuenta.

1.—REFORMA DE LOS ARTICULOS 27, 37 Y 40 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EN LO RELATIVO A LA COMPOSICION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS Y DEL SENADO

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Entrando al objeto de la presente sesión, corresponde estudiar y despachar el proyecto de ley que modifica los artículos 27, 37 y 40 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la composición de la Cámara de Diputados y del Senado.

Diputado Informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el Honorable señor De la Presa.

El proyecto de reforma constitucional está impreso en el Boletín N° 9.739.

—*El proyecto dice:*

“*Artículo único.*—Modificase, en la forma que a continuación se indica, la Constitución Política del Estado de 25 de Mayo de 1833, cuyo texto definitivo fue fijado por resolución de 18 de septiembre de 1925, y modificado por las leyes N°s 7.727, de 23 de noviembre de 1943, 12.548, de 30 de septiembre de 1957 y 13.296, de 2 de mayo de 1959:

Artículo 27

Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

“Los Senadores deben, además, tener 30 años de edad, a lo menos.”

Artículo 37

Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Se elegirá un Diputado por cada 50.000 habitantes y por una fracción que no baje de 25.000.”; y

Agrégase el siguiente inciso final:

“No obstante, en ningún caso disminuirá la representación actual de cada circunscripción electoral, ni podrá estar integrada por menos de dos representantes.”

Artículo 40

Suprímese la frase final que dice: “A cada agrupación corresponde elegir 5 Senadores.”; y

Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Cada agrupación elegirá 5 Senadores, como mínimo. Las agrupaciones con más de 500.000 habitantes, elegirán un Senador más por cada fracción de 150.000 habitantes sobre la cifra mencionada. Ninguna agrupación podrá elegir más de 13 Senadores.”

Artículo 46

Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Tanto el Presidente de la República como la respectiva Cámara, podrán hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto y, en tal caso, deberá haber pronunciamiento dentro del plazo de 30 días.”

Artículo 56

Reemplázase, en el inciso primero, las palabras “18 de Septiembre” por “18 de Noviembre”.

Artículos Transitorios

Artículo 1º—Simultáneamente con la elección presidencial que corresponde efectuar el día 4 de septiembre de 1964, deberán realizarse las elecciones complementarias de Senadores de las agrupaciones 3ª, 7ª y 9ª, necesarias para lle-

nar los cargos de Senadores, respectivos.

Artículo 2º—Para todos los efectos legales se aprueba el Censo practicado por la Dirección General de Estadística y Censos, el año 1960.”

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—En discusión general el proyecto.

El señor DE LA PRESA.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Tiene la palabra el señor Diputado Informante.

El señor DE LA PRESA.—Señor Presidente, es indudable que el establecimiento de un Congreso elegido libremente a través del sufragio universal, en que el voto de cada ciudadano sea exactamente igual al de otro cualquiera, y que presente casi matemáticamente las opiniones y partidos políticos de una nación, son los caracteres que marcan en forma definitiva la existencia de una democracia representativa.

Así lo estimaron nuestros constituyentes y lo establecieron en dos preceptos diferentes de nuestra Carta Fundamental. En el artículo 25, que expresa lo siguiente: “En las elecciones de Diputados y Senadores se empleará un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos”, y en el artículo 37, que señala la fórmula demográfica para determinar el número de Diputados que ha de representar con exactitud casi matemática la opinión partidaria del país, y dice así: “La Cámara de Diputados se compone de miembros elegidos por los departamentos o por las agrupaciones de departamentos colindantes, dentro de cada provincia, que establezca la ley, en votación directa y en la forma que determine la ley de elecciones.

Se elegirá un Diputado por cada treinta mil habitantes y por una fracción que no baje de quince mil”.

Esto se ha estado cumpliendo en for-

ma, pudiéramos decir, normal hasta el año 1940, en que se realizó un nuevo censo en la República. Pero desde esa fecha hasta acá se ha hecho caso omiso de esta disposición constitucional, porque, si aplicáramos hoy verdaderamente su texto, tendríamos que elegir 248 Diputados, en vez de los actuales 147, o sea, tendríamos que duplicar la actual representación parlamentaria.

Pero, ¿qué ha pasado? Que en vez de reformar la Constitución para solucionar esta anomalía, como se hizo en el año 1888, en que la cifra para elegir Diputado se elevó de 20.000 a 30.000 y fracción que no bajara de 15.000, se ha preferido el camino indirecto, a mi juicio errado, de cerrarse los ojos para no afrontar el problema del crecimiento de la población. Torciéndole la nariz a la ley, se ha ignorado la existencia de tres censos sucesivos, los de los años 1940, 1952 y 1960, negándoles sistemáticamente su aprobación.

A través de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de Estados Americanos y de otras instituciones internacionales, el mundo se ha impuesto que Chile cuenta con 8 millones de habitantes. Esto lo saben todos los países de la tierra, pero hay una sola nación que está ignorando este hecho y que se está substrayendo a este conocimiento, la cual es, precisamente, Chile, porque nosotros, para todos los efectos, principalmente para los electorales, seguimos considerándonos como una población “congelada” en 4 millones de habitantes. Estamos en el caso absurdo de que mientras los demás países saben que somos 8 millones de chilenos, nosotros seguimos aplicando la ley electoral y otras leyes sobre la base de poseer una población solamente igual a la mitad de esa cifra; o sea para todos los efectos legales somos una nación con 4 millones de habitantes.

En esta forma, con los enormes aumentos de población que ha habido durante los últimos treinta años, con tasas de crecimiento muy diferentes de una provin-

cia a otra, y aún dentro de cada provincia, se ha llegado a resultados tan absurdos, como que los votos para elegir Diputados en algunas circunscripciones electorales valen 10 veces más que en otras. Ocurre también que estas diferencias de valor no solamente existen entre los votos de departamentos separados, sino entre los de comunas colindantes, y aún entre los de personas que viven separadas por el ancho de una calle. Voy a citar algunas pruebas. Sobre la base de las últimas elecciones municipales, la cifra repartidora para elegir Diputado en el tercer distrito de Santiago fue de 37.000 votos; en el segundo distrito, 21.200; en la provincia de Magallanes, 12.832; en la de Valparaíso, 14.000; en la de Concepción, 10.600; en la de Santiago, primer distrito, 12.400. En otras seis circunscripciones diferentes, que no las voy a nombrar, la cifra repartidora fluctuó entre 3.214 y 4.000 votos. O sea, tomando como base estas cifras, un ciudadano que reside en el tercer distrito tiene un voto que equivale sólo al 10 por ciento del de un ciudadano de cualquiera de esas seis circunscripciones electorales.

Esta anomalía también ocurre, como decía denantes, en el caso de dos personas que vivan una frente a la otra, separadas por una calle. Todos sabemos que el tercer distrito, por ejemplo, está separado del primero —se puede observar en la mayor parte del plano de Santiago— por calles o avenidas. Pues bien, el tercer distrito tiene una cifra repartidora de 37.000 votos y el primero, sólo de 12.000. Entonces, en la ciudad de Santiago, una persona puede tener un voto de un valor tres veces superior al de otra, que sólo reside a pocos metros de distancia, separadas por el ancho de una calle.

Es necesario terminar con estas anomalías, porque tal discriminación electoral afecta a muchísimos ciudadanos. Si perjudicara a unos pocos miles,

podríamos ignorarla, pero resulta que está afectando a más de un millón y medio de habitantes. En efecto, en el segundo distrito de Santiago hay 600.000 habitantes y en el tercero, casi 1.000.000, con una votación, en el tercero de 357.000 electores y en el segundo de 207.000.

Señor Presidente, para ignorar esta tremenda diferencia, lo que es necesario solucionar de una vez por todas, hemos estado escondiendo la cabeza como el avestruz, porque nos hemos limitado exclusivamente a no aprobar el Censo, como si éste fuera el único documento oficial que pudiera probar el aumento de nuestra población: Pero resulta que hay otros documentos oficiales de suma importancia, como son los Registros Electorales, que son la base de la generación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

Los Registros Electorales nos están demostrando que estamos faltando olímpicamente a la ley. ¿Por qué? Porque en el Segundo Distrito de 357.000 ciudadanos inscritos, según los Registros Electorales, y si aplicamos la disposición del artículo 37 de la Constitución Política, que exige un Diputado por cada 30.000 habitantes —y no sobre 30.000 electores— a este Distrito le corresponderían once Diputados y no solamente cinco. Esto mismo ocurre en el Segundo Distrito que con sus 207.000 habitantes inscritos tendría que elegir siete Diputados en vez de cinco, como ocurre ahora.

Y fíjese la Honorable Cámara, que debería aumentarse a once y siete, respectivamente, el número de Diputados para esos distritos con sólo aceptarse la ficción de que en ellos residen solamente personas mayores de 21 años, que saben leer y escribir y que no hay habitantes que no estén inscritos en los Registros Electorales.

De manera que estamos faltando a la ley en forma temeraria y vulnerando lo que dispone la Constitución, porque docu-

mentos tan importantes que estamos haciendo respetar para generar los Poderes Públicos, como son los Registros Electorales, nos están demostrando que estamos faltando gravemente al artículo 37 de la Constitución Política de la República.

Para restablecer esta proporcionalidad que exige el artículo 25 de nuestra Carta Fundamental, a la cual se refiere en forma específica el citado artículo 37, y para evitar que se duplique el número de Diputados es que se ha propuesto, por el proyecto de reforma constitucional que ahora conoce la Honorable Cámara de Diputados, elevar de 30.000 a 50.000 habitantes la cifra para elegir un Diputado. Así se evita duplicar, aumentar exageradamente el actual número de Diputados y solamente se haría en una cifra insignificante.

Porque la verdad es que de aplicarse literalmente la disposición de elegir un Diputado por cada 50.000 electores, catorce provincias deberían disminuir su representación en un total de 24 Diputados. Para no perjudicar a las provincias y atropellar lo que pudiéramos llamar sus derechos adquiridos, teniendo en cuenta y respetando el sentimiento tan legítimo de ellas de contar con una representación adecuada, es que se dispone en un inciso que debe agregarse al mismo artículo 37, que ninguna de las actuales Circunscripciones Electorales verá disminuida su actual representación parlamentaria en la Cámara de Diputados.

De manera, entonces, que en esas catorce provincias no disminuye el número de Diputados y, en cambio, cuatro provincias verán aumentada su representación. Estas cuatro provincias serían Santiago, en el Segundo y el Tercer Distritos; Concepción, Magallanes y Llanquihue.

Señor Presidente, este artículo, referente a la representación de la Cámara de Diputados, es de tal modo justo y legít-

timo que yo creo que ningún sector de la Honorable Cámara querrá vulnerar la Constitución Política del Estado, que en su letra y espíritu dispone la proporcionalidad de los votos en la representación directa, es decir, que sea matemáticamente reflejada la opinión política de los chilenos en la Cámara de Diputados, y que estimo seguro que la Sala aprobará en esta mañana la reforma constitucional que devuelve esta proporcionalidad, aumentando de treinta mil a cincuenta mil y a fracción de veinticinco mil el número de habitantes por los cuales debe ser elegido cada Diputado. Con lo que evitaremos que en Chile se produzca la discriminación odiosa de que existen personas que tengan un voto que vale diez veces más que el de las que residan en otro sitio de la República. Yo creo que en este aspecto de la representación de los Diputados, la unanimidad de la Honorable Cámara estará a favor de esta reforma, que viene a ser una réplica de la reforma de 1888, por la cual se elevó también esta cifra de veinte a treinta mil, en consonancia con el aumento de población de aquella época.

Pero esta reforma constitucional no sólo se ha querido hacerla llegar hasta la representación de la Cámara de Diputados, sino que también se ha querido hacerla extensiva a la Cámara de Senadores, donde se han producido absurdos parecidos a los que hemos ya demostrado en el caso de esta Honorable Corporación.

El artículo 40 de la Constitución Política del Estado dice a la letra:

“Artículo 40.—El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por las nueve agrupaciones provinciales que fije la ley, en atención a las características e intereses de las diversas regiones del territorio de la República. A cada agrupación corresponde elegir cinco Senadores.”

Señor Presidente, en esta disposición no se toma en cuenta para nada la extensión

territorial ni tampoco el factor numérico de la población. Sólo se tienen en consideración, como dice la Constitución, "las características e intereses de las diversas regiones del territorio". Esta frase es tan vaga que, en el fondo, no significa nada, porque si hubiesen existido regiones con características tan propias y con intereses tan diferentes de otras, el mismo Constituyente habría señalado definitivamente cuáles eran esas agrupaciones. Sin embargo, lo que hizo fue dejarle el problema al legislador, sin perjuicio de dictar oportunamente el artículo 5º transitorio, en el cual se fijaban provisoriamente esas agrupaciones territoriales.

Pero esta división fue modificada por un decreto con fuerza de ley del año 1931, que ha tenido después otras alteraciones, lo que viene a demostrar en una forma clara que, en realidad, esas características tan específicas y esos intereses tan exclusivos no existen, ya que nuestro territorio y población son homogéneos, uniformes, y nuestra República por algo tiene una Constitución unitaria tradicional, que nunca ha sido modificada.

Todos los constituyentes han criticado este sistema tan "sui generis", en el que no se toma en cuenta para nada ni el factor territorial, porque hay agrupaciones, como la novena, que representa el 40 por ciento de todo el territorio y elige sólo cinco Senadores, ni tampoco el demográfico, que se ha considerado para elegirlos en todas las Constituciones unitarias de los países que no son federales.

En Chile también se consideró siempre como un principio este factor numérico, a través de una disposición que se ha mantenido en el espíritu y muchas veces se estableció en la propia letra de la Constitución, cuando se determinó en el año 1874, por una reforma de la Carta Fundamental, que el número de Senadores debía ser proporcional al de Diputados, eligiéndose un Senador por cada tres Diputados y por una fracción de dos.

Este sistema nuevo de la Constitución de 1925, tan "sui generis", de elección de Senadores, ha sido muy criticado por todos los constitucionalistas que se han preocupado de este problema, entre otros, por el conocido y respetado profesor Carlos Estévez Gazmuri, quien dice lo siguiente sobre este sistema:

"En realidad, no se ha obtenido en la práctica la representación de los intereses regionales que busca la Constitución; el Senado se ha elegido con base absolutamente política; se ha visto que hay exagerada diferencia en la cantidad de votos para ser elegidos, según la agrupación de que se trate; la repartición de las provincias en diversas agrupaciones es bastante arbitraria, ya que es bien difícil señalar características propias, exclusivas y delimitativas de cada una.

"Todos estos inconvenientes han hecho pensar a algunos sobre la conveniencia de volver al viejo sistema de la Carta de 1833: la creación de un Senado Nacional. Es manifiesto que las razones que hicieron posible su supresión, han desaparecido en gran parte: el país ha adquirido cultura política y el Gobierno ha dejado de ser el gran elector".

Hasta aquí la opinión de don Carlos Estévez Gazmuri. Como dice este autor, se ha imaginado para elegir los Senadores de las diferentes agrupaciones una fórmula de solución política. En el hecho, se buscó, sin confesarlo expresamente, mantener la proporción de tres Diputados por cada Senador, que establecía la Reforma de 1874. Y digo esto porque teniendo en cuenta los datos referentes al factor de población en 1925, resultaba casi matemática la cifra de 45 Senadores para el número de Diputados que se determina por la Constitución, en base a la proporción de un Senador por cada tres Diputados. Se establecieron 9 agrupaciones provinciales con 5 Senadores cada una. Para determinarlas, a mi juicio, se juntaron las provincias colindantes cuyas

poblaciones sumadas resultaran más o menos equiparadas. Es decir, hablando en términos electorales, se inventaron agrupaciones provinciales, cuyas cifras repartidoras fuesen más o menos similares, evitando de este modo que hubiera una desproporción manifiesta entre ellas.

Señor Presidente, la prueba de lo que digo es que, sin tomar en cuenta la primera y la segunda agrupaciones senatoriales, que regionalmente se justifican, que son la de Antofagasta y Tarapacá y la de Coquimbo y Atacama, las otras agrupaciones provinciales fijadas por la ley en 1931, fluctuaban en aquella época en un 10 a un 13 por ciento del total de la población del país, con excepción de la provincia de Santiago, que en esos tiempos representaba un 21 por ciento, y, por lo tanto, no alcanzaba a doblar a esas agrupaciones con alta densidad de población ni tampoco triplicaba a las tres agrupaciones con menor número de habitantes.

Pero, señor Presidente, ¿qué ha ocurrido con el correr del tiempo? En estos últimos 30 años ha habido un crecimiento inusitado de la población, por una parte, desproporcionado incluso, ya que en algunas provincias es mayor que en otras, y dentro de ellas en algunas comunas mayor que en otras. Como resultado de este aumento, el porcentaje de habitantes respecto de la población total en algunas agrupaciones senatoriales ha bajado, incrementándose, en cambio, bastante en otras.

Así tenemos ahora que cuatro agrupaciones provinciales, sin tomar en cuenta la agrupación senatorial de la provincia de Santiago, duplican porcentualmente a las tres de menor población y Santiago triplica a esas agrupaciones de mayor número y sextuplica a las de menor cantidad de habitantes. O sea, se ha originado una distorsión enorme de la población en estos últimos treinta años, que ha llevado

por consecuencia a una distorsión electoral verdaderamente absurda.

Uno de estos contrasentidos lo voy a demostrar con las siguientes cifras: 984.756 electores de la provincia de Santiago eligen a cinco Senadores y 1.004.734 electores, que corresponden a seis agrupaciones electorales —recalco el dato de *seis agrupaciones electorales*, que no alcanzan a tener veinte mil votos más que la provincia de Santiago— eligen a treinta Senadores. ¡Esta desproporción no puede ser más evidente y menos democrática!

Aunque van a cambiar los resultados de las otras elecciones, porque no hay ninguna que se parezca a otra, y los propios votos que hoy son de un partido, mañana pueden ser de otro, el hecho es que la cifra repartidora de 104.000 que marcó el último comicio municipal, para la elección de cada Senador de Santiago, se va a mantener o aumentar en las próximas elecciones. Esta cifra resulta más de siete veces superior a la de 13.000 que es más o menos la cifra repartidora de la primera, segunda y quinta agrupación senatorial.

De tal manera, señor Presidente, que con los datos de la última elección, dos partidos políticos de importancia de Chile con casi 100.000 electores cada uno, no elegirían Senadores en la provincia de Santiago. O sea, doscientos mil electores de la provincia de Santiago quedan sin representación en el Senado. Lo absurdo es que con la cifra de 100.000 votos de uno de los partidos que no tenía Senador en Santiago, se eligen en bloque los cinco Senadores de agrupaciones diferentes, cuya votación total es de 113.000 en una, en otra 99.000, en otra más de 108.000 y en la mayor 120.000.

Estos absurdos electorales no son posibles en un país que tiene una Constitución unitaria como Chile. Nosotros tenemos una Constitución unitaria, no federal. Por lo demás, una Constitución federal no se justificaría en Chile ni por su

tradición, ni porque existan diferencias entre nuestras provincias de tipo lingüístico, racial, cultural y religioso. Constituimos un país tremendamente homogéneo, en el cual todos pensamos y hablamos en el mismo idioma y en el que los partidos políticos son los mismos en todas las provincias de la República.

Inclusive en los países federales, para los grandes conglomerados de habitantes, como son los que se concentran en las capitales, se ha buscado el procedimiento de separar el sector que se llama capital federal del otro sector de la misma provincia. Vale decir, que así como en Argentina existe Buenos Aires, capital y provincia de Buenos Aires, en Chile, siguiendo el mismo ejemplo, tendríamos que establecer Santiago-capital, o sea, el Gran Santiago, y Santiago-provincias, para el caso de seguir métodos federalistas.

Pero nosotros no queremos restablecer en definitiva el factor numérico exclusivamente para la elección de Senadores, como tampoco resucitar la vieja disposición constitucional que estuvo en la mente del constituyente de 1925, de elegir un Senador por cada tres Diputados, o fracción de dos. No pedimos que se tome en cuenta únicamente el factor territorial, que por lo demás se ignora en la actualidad, ni el demográfico que también se encuentra en el mismo caso.

Lo que nosotros queremos y proponemos es una solución intermedia en la que se concilie la existencia de las actuales agrupaciones senatoriales con la necesidad de conseguir que la elección de Senadores sea más democrática, mediante una adecuada consideración en ella del factor demográfico, que no puede estar ausente en las constituciones de Gobierno unitario.

En otras palabras, pretendemos conciliar el interés nacional con el regional. Para eso se propuso, y fue aceptado así por la unanimidad de los miembros de la

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, en la que estaban representados todos los partidos políticos de la Honorable Cámara, la aprobación de una solución conciliatoria, en virtud de la cual se fijó una representación mínima de cinco Senadores por cada agrupación provincial y una máxima de diez. Entre estos dos extremos, se hace jugar el factor numérico de la población. De este modo, cada agrupación senatorial que tenga hasta quinientos mil habitantes elija cinco Senadores, y por cada ciento cincuenta mil habitantes sobre esta cifra de 500.000, es decir, por cada tres Diputados más que elige una provincia, se designa un Senador más, siempre hasta un máximo de diez.

Tampoco pretendemos imponer la solución de un Senado Nacional, ya que en el fondo sería el factor demográfico el que primaria, pues en ese caso la provincia de Santiago que cuenta con más del 40% del electorado, se aseguraría en el hecho ese mismo porcentaje en los Senadores, y más posiblemente la mitad de ellos. O sea, ocurriría casi exactamente como si el factor población fuese el único que deba considerarse.

Pero por medio de nuestra solución conciliatoria, en la que se mantienen las actuales agrupaciones sin modificarlas, como podría hacerse por una simple ley, pues así lo dispone expresamente la Constitución, conseguiríamos hacer jugar el factor numérico dentro de los límites que le imponen los topes de 5 Senadores como mínimo y de diez como máximo.

De este modo, se llegaría a los siguientes resultados: Las 1ª y 2ª agrupaciones elegirían 5 Senadores; la 3ª, 7; la 4ª, 10; las 5ª y 6ª, 5; la 7ª, 7; la 8ª, 6, y la 9ª, 6, cada una.

La cifra repartidora de Santiago, con tal sistema, fluctuaría en 55 mil votos, manteniéndose, de todos modos, una cifra

repartidora tres veces superior a la más alta de cualquiera otra agrupación.

En algunas publicaciones se ha hecho caudal del costo del proyecto en debate, que es del orden de los 38 mil escudos mensuales. Si consideramos que la sola publicación de la cédula electoral en los últimos comicios electorales costó más de 1.500.000 escudos, podemos desprender que la cifra de 38 mil escudos mensuales no significa un gran desembolso.

No es alto este costo, incluyendo Senadores y Diputados, cuando se trata de restablecer un principio constitucional, que estamos vulnerando; cuando se trata de restaurar el principio de la democracia representativa para elegir Senadores y Diputados, y cuando se trata de mantener ante la opinión pública internacional el concepto que nos enaltece, que ha hecho distinguirnos por sobre todas las demás naciones americanas, de que somos un país efectivamente democrático.

Con el actual sistema, la actual distorsión, la actual discriminación electoral de Chile, tanto para Senadores como para Diputados, nuestra nación ha dejado de ser un país democrático, porque tenemos en estos momentos grandes electores, cuyos votos valen hasta diez veces más que el de otros y, junto a ellos, contamos con un número grande de electores "enanos", cuyo voto sólo vale un 10% del que tienen los ciudadanos privilegiados por el azar de su ubicación geográfica. Esto no puede ser, y por la razón indicada, sobre la base de que debemos cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y de que no podemos hacernos ya más los "lesos" respecto a las cifras del último censo de la República, cuando a las de los antiguos las están desmintiendo las cifras de los registros electorales, donde aparecen mucho más electores actuales que habitantes existentes, en los censos aprobados en algunas circunscripciones electorales, nos-

otros tenemos que demostrar ante el mundo que respetamos los principios democráticos, que deseamos que, en Chile, dichos principios se mantengan indefinidamente, y para siempre. Para ello, nosotros, cuando es necesario, podemos alterar, como lo hicimos en 1884, la cifra de habitantes necesaria, según la Constitución, para elegir los miembros de la Honorable Cámara de Diputados, evitando aumentar desproporcionadamente el número de ella, pero siempre mantenemos un factor o cifra demográfica común, para que cada elector de Chile pueda elegir el mismo número de Diputados que tiene cualquier otro elector. O sea, mantenemos la matemática proporcionalidad de que nos habla el artículo 37, y la igualdad del voto ciudadano que nos impone el art. 25, ambas de nuestra Carta Fundamental.

En cuanto a los Senadores, el caso es casi exactamente igual, y creo que, por las razones dadas, y por lo datos concretos que han sido exhibidos en la presente sesión —muchos Honorables colegas a lo mejor los presentían, pero no los conocían en su verdadera proporción— esta Honorable Cámara aprobará una reforma constitucional, destinada a devolver la democratización a nuestra Constitución republicana de 1925.

Muchas gracias.

El señor LORCA.—¿Me permite una interrupción?

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Honorable señor De la Presa, el Honorable señor Lorca le ha solicitado una interrupción.

El señor DE LA PRESA.—Con mucho gusto se la concedo.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Lorca.

El señor LORCA.—Señor Presidente, referente al artículo 40, que establece que en la provincia de Santiago pueden elegirse hasta 13 Senadores, me pareció es-

cuchar al Honorable Diputado Informante de que se había llegado a un acuerdo, en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para rebajar esa cifra a 10.

Deseo que nos aclare esta materia.

El señor DE LA PRESA.—Efectivamente. El proyecto habla de trece Senadores, pero ha habido un acuerdo de parte de los diferentes Comités de esta Honorable Cámara, el que ha sido firmado por representantes de todos ellos, por el cual esta cifra de trece se limita a sólo diez. Se ha establecido, así, porque algunas personas habrían dicho que era exagerado elegir trece Senadores en la provincia de Santiago, lo que, a mi juicio, no es efectivo. Pero, de todas maneras, se hizo así para respetar el criterio de algunos representantes provinciales.

El señor MILLAS.—¿Me permite una interrupción, Honorable Diputado?

El señor DE LA PRESA.—Con todo agrado, Honorable colega.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, tiene la palabra el Honorable señor Millas.

El señor MILLAS.—Tengo entendido que hay un error de parte del señor Diputado Informante, porque los parlamentarios comunistas no hemos participado en ningún acuerdo de esta especie.

Nada más, señor Presidente.

El señor LORCA.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

El señor DE LA PRESA.—Con todo gusto.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Con la venia de Su Señoría, puede usar de la palabra el Honorable señor Lorca.

El señor LORCA.—Puedo manifestar que tampoco el Comité Demócrata Cristiano ha planteado el criterio de rebajar esta cifra de trece a diez.

El señor DE LA PRESA.—Pido que se dé lectura a la indicación pertinente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Si le parece a la Sala, se dará lectura a la indicación mencionada.

Acordada.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Se va a dar lectura a la indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—La indicación está suscrita por los señores Valenzuela, Barra, De la Presa, Tuma y Valdés Larráin, y tiene por objeto rebajar, en el inciso segundo del artículo 40, el guarismo "13" por "10".

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—¿Terminó el Honorable señor De la Presa?

El señor DE LA PRESA.—He terminado, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Maturana.

El señor MATURANA.—Señor Presidente, el Diputado que habla votó favorablemente esta reforma constitucional en el seno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, e inclusive trató de contribuir a su perfeccionamiento, con algunas indicaciones.

El criterio que sostuve en la Comisión, que tenía pleno derecho a sustentar, porque no había instrucciones de partido al respecto, y que es compartido por numerosos colegas de nuestra Sala de Diputados, no es sin embargo, la opinión de la totalidad de ella y existen en su seno opiniones muy respetables, que discrepan de este temperamento.

Por esto, creo tener una doble razón para intervenir hoy día en este debate. Lo he hecho para explicar los motivos que tuve y tengo para ser partidario de esta reforma y justificar mi voto favorable a ella y la de mis propios Honorables colegas; y, al mismo tiempo, para que los señores Diputados que discrepan de nuestra opinión, muchas veces sin haber tenido oportunidad de participar en una amplia y completa discusión al respecto,

conozcan las razones que tiene el Diputado que habla para sostener una posición favorable a esta reforma constitucional.

En primer lugar, deseo destacar algo que parece desconocerse.

El texto actual y vigente del artículo 37 de la Constitución Política del Estado determina que el número de Diputados es variable y que él debe ir aumentando con el crecimiento vegetativo de la población, el cual debe determinarse por el censo respectivo.

De acuerdo con la población del país, estimada en el censo de 1930, el número de Diputados quedó fijado en ciento cuarenta y siete.

Esta población ha ido aumentando en forma considerable; y, sin embargo, no se ha cumplido el mandato constitucional de aumentar el número de Diputados, por la sencilla razón de que los censos de 1940 y de 1952 no han sido aprobados.

Esta verdadera anomalía, esta irregularidad democrática, ha impedido que algunos departamentos puedan elegir mayor número de Diputados.

Voy a citar un caso que existe en nuestra propia Sala de Diputados liberales y en la circunscripción electoral a que pertenece al departamento que represento en la Honorable Cámara.

Nuestro colega de bancas, el Honorable señor Alessandri, para ser elegido Diputado del Tercer Distrito, obtuvo mucho mayor número de votos que cualquiera de los Honorable Senadores de los distintos partidos políticos de la agrupación de O'Higgins y Colchagua.

En este aspecto específico, el proyecto que consideramos en realidad no es una reforma constitucional, sino más bien un verdadero correctivo de un vicio, de una triquiñuela, que consiste en burlar la Constitución Política y en mantener fijo el número de los Diputados, mediante un procedimiento burdo, esto es, de no aprobar los censos que tenemos la obligación de aprobar.

Sin embargo, como la aplicación estricta del texto constitucional actual, significaría un aumento demasiado abultado del número de Diputados —lo que naturalmente provocaría problemas materiales enormes, con lo cual, y quizás decir esto no sea una exageración demasiado grande, terminaríamos por sesionar en el Estadio Nacional—, este proyecto de ley sube de veinticinco a cincuenta mil el número de habitantes necesarios para elegir un Diputado. En esta forma, se garantiza que el aumento del número de Diputados de esta Honorable Cámara, será normal, moderado y conveniente.

Como este aumento de base de la población para la elección de un Diputado, iba a provocar un verdadero absurdo, esto es, que algunas provincias, teniendo en la actualidad muchos más habitantes que los que tenían en el censo del año 1930 y que, por lo tanto, según la actual Constitución Política, deberían mantener o aumentar su representación parlamentaria, pero que de acuerdo con el actual proyecto deberían rebajarla, se establece, por medio de una indicación presentada por el Diputado que habla, que en tal caso se mantendrá la cuota de representación. Estimamos que esto es perfectamente justo, pues no habría razón alguna para que, aumentando la población de estos departamentos o grupos departamentales, se disminuyera el número de representantes asignados por la Constitución, de acuerdo con el censo de 1930.

Como los Diputados somos los más genuinos representantes populares, quienes entienden la representación en su verdadero sentido, no como una distinción sino como un auténtico mandato, que nos obliga al más estrecho contacto con el electorado mandante, para servir sus problemas de la zona y también los nacionales; y como también debemos ser la mano amiga, el aliado poderoso de los más débiles y desamparados de nuestros electores, es-

timamos que no se puede realizar con eficacia esta vocación de servir —que es una obligación de los parlamentarios— si acaso el número de ellos se torna abrumadoramente grande, como ocurre en la provincia de Santiago.

Esto es de vital importancia para la subsistencia de nuestro régimen democrático.

A mi juicio, la democracia, que des cansa en este país en numerosos pilares, tal vez tenga el más sólido en la Cámara de Diputados. Pero esa subsistencia sólo se logra a través de la eficacia. Es indudable que el número abrumador de electores mella la eficacia del parlamentario y mellándose la eficacia de éste, se reduce la de la democracia.

En épocas normales, de tranquilidad y de rutina, los gremios y la ciudadanía, en general, se suelen olvidar de esta Casa del Pueblo, cuando no la recuerdan sólo para encarnecerla, pero cuando se sienten en peligro; cuando los amenaza la angustia y cuando comienzan a perder la fe en los falsos profetas gremiales, acuden a la Cámara y a los parlamentarios. Esto lo vemos siempre y lo hemos visto incluso muy recientemente en esta Corporación, con ocasión de la actual huelga del profesorado.

Por esto, creemos que, al defender la eficacia de esta Honorable Cámara, asegurando que todos los grupos de la población tengan un eficaz servicio parlamentario, estamos, precisamente, defendiendo la democracia de este país.

Respecto a los Senadores, debo hacer presente que, en conformidad al artículo 25 de la Constitución Política del Estado, vigente en esta materia, tanto en la elección de Diputados como en la de Senadores, se empleará un sistema que garantice, en la práctica, una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos.

Para que en la práctica exista esta proporcionalidad, es indispensable modificar

la Constitución Política del Estado respecto a sus actuales nueve agrupaciones senatoriales, fijamente constituidas por cinco Senadores cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de nuestra Constitución Política, a fin de permitir que cada Senador sea elegido en las distintas agrupaciones por un número de habitantes más o menos equivalente, evitando la grave anomalía e injusticia que significa el hecho de que algunos Senadores sean elegidos por un grupo de habitantes inferior al número de ciudadanos necesarios para elegir un Diputado. Es decir, se trata de evitar que un Senador sea elegido por un grupo extremadamente reducido de electores, en circunstancias que existen otras agrupaciones o provincias en que se requiere seis y hasta siete veces más cantidad de electores para elegir un Senador.

Esta anomalía es la que, en realidad, está resolviendo el actual proyecto de reforma constitucional, permitiendo que las agrupaciones senatoriales con mayor densidad de población, elijan mayor número de Senadores y complementando, en consecuencia, la división territorial que pretendió ser justa y equitativa en su tiempo y que, con el aumento irregular de la población a lo largo del país, ha venido a garantizar una injusticia, una inconveniente técnica constitucional. Ello se subsana mediante esta medida complementaria que determina que las agrupaciones con mayor cantidad de habitantes tengan también un mayor número de Senadores.

Por estas consideraciones, las relativas a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores, ambas necesarias, convenientes, perfeccionadoras de nuestro régimen institucional, nosotros apoyamos este proyecto de reforma en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia; lo estamos defendiendo en la Sala, y un número de Diputados liberales lo votaremos también favorablemente.

Nada más, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Schaulsohn.

El señor SCHAULSOHN.—Señor Presidente, pocas reformas constitucionales han sido sometidos a la consideración de la Cámara —constituida en Poder Constituyente— que sean más obvias y más evidentes en su fundamento democrático, en la tradición constitucional del país y que fluyan de una manera más inobjektibles como justicieras e indispensables para un perfeccionamiento de nuestro sistema.

En efecto, señor Presidente, en lo tocante a la modificación que el proyecto en examen establece en el artículo 37, relativa a la elección de Diputados, como lo explicara en forma tan clara el señor Diputado Informante no se trata sino de evitar que se siga frustrando el cumplimiento de un precepto constitucional. Estamos alterando el texto de la Constitución vigente por una actitud de responsabilidad del Poder Legislativo. Porque en la actualidad no se está cumpliendo el Artículo 37 de la Carta Fundamental que ha establecido la manera de elegir a los Diputados considerando Colegios Electorales a base de circunscripciones territoriales y determinando que debe elegirse Diputados por los departamentos o agrupaciones departamentales colindantes dentro de cada provincia, en votación directa y de modo que se elija un Diputado por cada 30 mil habitantes y una fracción que no baje de 15 mil. Son hechos de pública notoriedad que, de acuerdo con los censos posteriores al del año 1930, también se estaría dejando de aplicar el artículo 25 de la Constitución, que establece que en el sistema electoral debe emplearse un procedimiento que dé por resultado en la práctica una efectiva proporcionalidad en la representación de las opiniones y de los partidos políticos, pues el número actual de Diputados no concuerda con lo que dice ese precepto.

En efecto, de acuerdo con estas disposiciones y el último censo, la Honorable Cámara de Diputados debiera componerse de alrededor de doscientos miembros.

En estas circunstancias, nada puede ser más dañino al régimen democrático representativo bajo el cual vivimos, que estar violando clara y flagrantemente disposiciones imperativas de la Constitución, alterando el régimen representativo, alterando doctrinas que sirven de base a nuestro régimen político-jurídico, en orden a que el factor población, junto con el factor territorial determinen la integración de esta Honorable Cámara, una de las ramas del Congreso Nacional.

De acuerdo con la realidad nacional y estimándose inconveniente aumentar en un número excesivo los Diputados, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con muy buen sentido en nuestra opinión, ha modificado la disposición del artículo 37 de la manera señalada en el proyecto de reforma constitucional en examen.

Es así como ha elevado la cifra exigida para elegir un Diputado, reemplazando el guarismo 30.000 por 50 mil habitantes. Y la fracción que exigía antes la Constitución, también la ha elevado a 25 mil habitantes. Mediante este procedimiento, el número de Diputados que integrará la Honorable Cámara será menor que el que resultaría de haberse cumplido con el actual artículo 37.

¿A qué aumento de Diputados se llega con la reforma que está considerando la Honorable Cámara? A un aumento más que prudencial. La Honorable Cámara se compondrá únicamente de 171 miembros, al elevarse la cifra de ciudadanos electores o de habitantes para elegir un Diputado. O sea, hay un aumento total en todo el país de sólo 24 Diputados. Esta cifra resulta prudente y razonablemente reducida. Para demostrarlo bastaría con hacer un examen de las variaciones producidas en la población desde 1925 a la

fecha y relacionar estas cifras con el incremento de los ciudadanos con derecho a sufragio en este mismo lapso. Basta, por vía de ejemplo, señalar que la población, a la fecha de la dictación de la Constitución Política, era solamente de tres millones ciento setenta y cuatro mil habitantes, alcanzando, en la actualidad, según el último censo, a siete millones trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis habitantes. O sea, la población se ha más que doblado, y los ciudadanos, los que participan en la elección, por cierto, que han aumentado en mucho mayor proporción como consecuencia del perfeccionamiento que hemos alcanzado progresivamente, en lo que se refiere a la técnica y al régimen electoral nuestro.

Y ocurre que en el año 1936 se modificó el número de Diputados que se elegían desde el año 1925, aumentado en 11 su total. De suerte que en un lapso de sólo 11 años, hubo un aumento de 11 Diputados; en cambio, desde el año 1936 a la fecha, cuando han transcurrido veintisiete años, ha habido extraordinario aumento de la población, y tenemos que sólo vamos a aumentar el número de Diputados, respecto del año 1936, en 24, porque ocurre que hubo algunos aumentos con motivo de la creación de otras provincias en el tiempo intermedio.

Con toda justicia, también, el proyecto en examen establece que ninguna circunscripción electoral elegirá menos de dos Diputados. El caso dice relación con Magallanes. La justificación de este aumento es perfectamente razonable dentro de nuestro sistema electoral que no admite la elección uninominal, como una manera de dar representación a todas las corrientes de opinión y, por cierto, también, a la minoría. Asimismo, la situación geográfica de esta zona lo aconseja y también el factor numérico, porque ocurre que de acuerdo con el último censo, la población de Magallanes se encuentra extraordina-

riamente más cerca de elegir dos Diputados que uno, ya que fuera de los cincuenta mil votos exigidos, sólo le faltarían dos mil para completar la cifra fraccionaria que se establece y que es superior a veinticinco mil habitantes.

Pero, en todo caso, ocurre que, igualmente con el objeto de contemplar los intereses regionales y no lesionar los derechos que tienen actualmente determinadas zonas del país en cuanto a su representación, y hay muchas que han visto deteriorada su población ciudadana, se les mantiene el actual número de representantes.

En esta forma, elevándose la población que exige la Constitución, dándose cumplimiento al precepto constitucional en cuanto a la integración de la Cámara de Diputados, sin lesionar a ninguna circunscripción electoral actual en lo relativo a su derecho a elegir y dando el derecho a elegir dos Diputados a la provincia de Magallanes, nos encontramos con que el número en que se aumentan los Diputados es totalmente razonable y tiene la virtud moral, democrática y jurídica de hacer que preceptos que son imperativos para nosotros, y que el poder público debe cumplir ejemplarmente, con oportunidad y con espontaneidad, no sigan siendo burlados, como lo han sido hasta ahora a través de tantos años.

Si esto es así e inobjetable en lo que se refiere a la designación o elección de los Diputados, resultan igualmente inconcusas la conveniencia, la justicia, las razones de orden técnico, jurídico y constitucional que abonan que, en el caso de los Senadores, se tome en cuenta, al lado del factor territorial, el de la población. Los que miren desaprensivamente este problema pueden creer que ésta es una creación ficticia, producto de una imaginación encaminada a alterar la cifra de Senadores que eligen las circunscripciones provinciales.

¿Qué fundamentos tiene el cambio o la modificación que se propone del artículo

40 de la Constitución? Si examinamos la historia del establecimiento del actual artículo 40 de la Constitución, la opinión de nuestros tratadistas, los debates habidos al aprobarse su texto, de lo cual dan fe las actas de la comisión encargada de proponer la reforma constitucional, nos daremos cuenta de que esta modificación es absolutamente razonable, está de acuerdo con lo que ha sido la práctica constitucional en nuestro país y nos pone en concordancia con el régimen que existe en todos los países democráticos del mundo en la actualidad.

En efecto, ¿qué decía la Constitución de 1833, reemplazada o modificada por la actual del año 1925? Su artículo 22, después 24, decía: "El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa por provincias, correspondiendo a cada una elegir un Senador por cada tres Diputados y por una fracción de dos Diputados." O sea, el número de Senadores estaba en relación con el de Diputados. Esto fue reemplazado por el actual artículo 40, el cual estableció que habría nueve agrupaciones provinciales y cada una de ellas elegiría un número igual de cinco Senadores.

¿Por qué se estableció esta reforma? Única y exclusivamente porque se pensó cambiar la función del Senado. Los que concibieron esta iniciativa, entre ellos el ex Presidente de la República don Arturo Alessandri Palma, sostenían que el Senado debía ser elegido en un colegio único nacional, pero por estimar que, de esta manera, algunas provincias elegirían un número mayor de Senadores y se perdería el carácter de una contemplación de los intereses regionales, —y que podría aristocratizarse esta rama del Poder Público—, abandonaron la idea. Pero lo hicieron en la inteligencia de que habría un Senado que no tendría las atribuciones que la Constitución le confirió.

El señor Alessandri no discurrió jamás sobre la base de un régimen bicameral,

con atribuciones idénticas para ambas ramas del Congreso, salvo las excepciones, que son muy singulares, de los artículos 39 y 42 de la Constitución Política del Estado. Lo hizo pensando en la idea de que ambas iban a tener muy distintas facultades y finalidades. Proponía en esta reforma, de la que sólo quedó este artículo, que hubiera Senadores por derecho propio, y casi una composición funcional de esta rama del Congreso al sugerir que estuviera integrado por representantes gremiales. O sea, un Senado con labores totalmente distintas, consecuencia de lo que estaba en boga en la época, después de la primera guerra mundial, oportunidad en que los países optaron por el régimen unicameral, en sustitución del sistema bicameral.

Sostuvo ardorosamente, y dan fe de esto las actas de las comisiones que estudiaron la reforma, que debía ser un Senado distinto, compensador y revisor, sin iniciativa en materia de leyes, y como decía el señor José Maza en el debate correspondiente, casi con un derecho suspensivo frente a las leyes que pudiera despachar la Cámara de Diputados. Sólo con un Senado con funciones distintas de las de la Cámara, integrado por elección y por derecho propio y con una orientación de tipo funcional o gremial, podría explicarse un sistema distinto de elección.

Pero como en definitiva quedó un régimen bicameral, en el que ambas ramas del Congreso tienen iguales atribuciones no se divisa qué razón puede existir para vulnerar la declaración de principios e imperativos del artículo 25 de la Constitución, en cuanto a la proporcionalidad, representación, opiniones y Partidos Políticos, que establece una cifra fija por circunscripciones provinciales de Senadores, con prescindencia del factor población y sólo ateniéndose al territorial.

Algunos sostuvieron en esa Comisión que éste era un medio para conducir a la descentralización administrativa pero el

propio Presidente Alessandri, autor del actual artículo 40, don José Maza y muchos otros que intervinieron en el debate, sostuvieron que el país requería de unidad política nacional y de la descentralización administrativa a base de las autoridades en las cuales el Gobierno delegara parte de sus funciones, como Intendentes, Gobernadores, las Asambleas Provinciales, los Tribunales Administrativos, etcétera; o sea, en un régimen unitario como el nuestro no cabía hacer un distinción segregado, tomando como base sólo factores territoriales. De modo que, frente a algunas tendencias de federalismo, el propio Presidente Alessandri sostuvo que la idea de un régimen federal había conducido bajo el imperio de la Constitución Federal de 1826, a la revolución de Lircay, y que había quedado fehacientemente demostrado que esto no se compadecía ni con la idiosincrasia, ni con las necesidades ni con la realidad de nuestro país.

De suerte tal que cuando uno examina el origen de esta disposición y ve los votos disidentes de Nolasco Cárdenas, de Manuel Hidalgo, de Héctor Zañartu, Guillermo Edwards Matte, Francisco Vidal Garcés, Guillermo Guerra, etcétera, no advierte, por más que mire con cuidado las actas, dónde, cuándo y cómo se produjo mayoría para reemplazar este artículo 22 ó 24 de la Constitución del año 1833 por el actual artículo 40 de la Constitución.

Convenimos en que puede haber un colegio electoral territorial de mayor extensión que la circunscripción electoral que existe para elegir Diputados, pero el factor población nos parece obvio e inconcusos, que no puede ser prescindido, que no puede dejarse de lado o desestimarse, porque de otra manera no se logra esta representación proporcional de la ciudadanía.

Algunos, con posterioridad, han querido justificar esta disposición constitucional pretendiendo que con ella se trata de bus-

car una representación adecuada para las distintas regiones en que se encuentra dividido el país; pero la experiencia, la realidad de cada instante, nos está demostrando que es absurdo pretender que esto se logre de la manera que se ha escogido. ¿Por qué, si en la representación de Diputados no se puede tener en cuenta este factor de la población sino como un factor complementario, en lo que se refiere a la representación de Senadores, hay que tener un criterio distinto, tanto más cuanto que en la representación senatorial no es verdad, como lo dijera el Diputado Informante, invocando la opinión de don Carlos Estévez, que la elección de Senadores responda a factores totalmente diversos? Y si el Senado tiene las mismas funciones que la Cámara, resulta un absurdo, un contrasentido que tenga una generación distinta.

Algunos, con ligereza y con inadvertencia, pretenden sostener que esto es común en otros países del mundo y que, por consiguiente, en Chile no se ha hecho sino seguir el régimen que existe en otras constituciones. La afirmación es totalmente falsa. La Constitución de Filadelfia, que en gran medida sirvió de modelo a nuestra Carta Fundamental, establece, es cierto, una integración del Senado sobre la base de dos representantes por cada uno de los estados de Estados Unidos de Norteamérica. Pero nadie puede ignorar que allí esto se justifica y es razonable por tratarse de un régimen federal, porque, por expresa disposición constitucional, la función de los senadores no es otra que velar por la autonomía de los estados, por la independencia de ellos. Y tan cierto es esto que, no sólo tienen facultades de carácter legislativo en ese Senado, sino que, por esa razón, tienen especial y decisiva ingerencia en asuntos administrativos trascendentales de la política de carácter federal. Pero allá esto, repito, se justifica porque es un régimen federal.

Sin embargo, en los Estados Unidos, se

advierten propósitos modificatorios, porque, cuando se compara, por ejemplo, la población del reciente Estado de Hawai con el de Nueva York, se ve la extraordinaria desproporción que hay en la representación de uno y de otro.

Pero, volviendo a lo anterior, esto se justifica en un régimen federal, en que cada estado tiene su propio Parlamento y su propio Poder Ejecutivo —es como si fueran naciones distintas, pero integradas a través de un nexo común en el parlamento nacional—; pero jamás en un régimen unitario como el nuestro.

En cambio en los países unitarios, como el nuestro, no ocurre jamás lo que estamos impugnando. Por ejemplo, en Francia, con el cual hemos marchado tan de cerca en lo que se refiere a ordenamiento jurídico, no sólo en el campo del derecho público sino también en el Derecho Privado. ¿Qué ocurre en ese país, donde, al igual que aquí hay un régimen unitario de gobierno? Tengo la Constitución y el Reglamento del Senado francés y la composición de este cuerpo legislativo, antecedentes que coloco a disposición de cualquier señor Diputado. En Francia, el número de senadores, si bien se conforma al territorio como en Chile —esto se mantiene con la actual modificación que se propone a nuestra Carta Fundamental— y a las circunscripciones electorales, al territorio nacional, a los departamentos metropolitanos, como los llaman; se atiende, también, como es lógico, al factor población. Es así como el departamento del Loira elige dos senadores; el de Los Alpes, uno; otros eligen tres, como el departamento de Calvados, etcétera. Y el Seine, la capital del Estado, que equivale, diríamos por ejemplo, a la provincia de Santiago, elige veintidós senadores. Lógicamente, el factor población no puede ser despreciado.

En la constitución italiana existe lo mismo: se toma en cuenta el factor territorial y el factor población. El cable nos ha dado cuenta y nos ha informado

de un proyecto de reforma constitucional en que se contemplan estos mismos factores.

Resulta absurdo un régimen bicameral, en que las dos Cámaras tengan las mismas atribuciones y una generación que no guarde relación con la población de las zonas respectivas, con la masa ciudadana con que cuenta. ¿Cómo es posible que no se considere el factor población, el factor ciudadano, que es el que elige?

Santiago, en la última elección, representó alrededor del cuarenta por ciento del electorado, y tiene en la actual composición del Senado un diez por ciento: cinco senadores; poco más de un diez por ciento dentro de un número de cuarenta y cinco. ¡Es posible que esto pueda subsistir en lo que se refiere a los Senadores! Los Honorables Diputados señores De la Presa y Maturana decían denantes que para ser elegido senador en Santiago se requería de una votación igual a la que sería necesaria para que otras de nuestras agrupaciones electorales elijan cinco. No se trata de que aquellas elijan de cinco o menos, sino de mantener el factor población y el factor territorial. Y si se cree que un factor territorial más amplio contribuye a una mejor cautela de los intereses regionales respectivos, deben mantenerse las circunscripciones de agrupaciones provinciales, para los efectos de elegir senadores. Pero no se puede limitar el régimen representativo.

Algunos estiman que es mejor el régimen unicameral que el bicameral; así lo creían los propulsores de la reforma constitucional del año 1925, pero dichas reformas al respecto no prosperaron, —quedando ambas ramas del Congreso Nacional con iguales atribuciones. Se piensa que el régimen bicameral influye en la lentitud de la ley. No lo creo, porque las urgencias y las clausuras del debate son buenos medios para acelerar su despacho y la ley puede ser revisada por las dos ramas del Congreso.

Me parece conveniente que haya dos

ramas, porque, de esta manera, el debate puede desarrollarse en forma más juiciosa y dársele participación a la opinión pública para que alcance a intervenir y expresar su opinión. En todo caso, es probable que siempre resultan las cosas tal vez mejor cuando están expuestas a una revisión. Pero si hay un régimen bicameral, no se puede producir el contrasentido de que una de las ramas del Congreso Nacional, con las mismas prerrogativas que la otra, no se genere democráticamente en la misma forma en un régimen representativo en lo tocante a la población sin perjuicio de que en lo relativo a territorio sean más vastas las zonas geográficas.

Vemos que las tendencias constitucionales actuales procuran extender el régimen representativo, establecer un régimen de democracia semidirecto. Existen los "referéndum"; o "plebiscitos", existen las revocaciones a los propios Mandatarios; con un número dado de firmas de ciudadanos se puede provocar la pérdida de la investidura a un representante del pueblo; las consultas más frecuentes frente a problemas trascendentales se hacen a la ciudadanía legal.

Y mientras existe esta tendencia, mientras se descansa sobre la base de que las autoridades que ejercen un poder soberano lo hacen en virtud de delegación o representación de la soberanía legal, mantenemos aquí una ficción, que es producto del error, de la inadvertencia y de que se eliminaran todas las demás disposiciones que podían hacerla justificable y de que se dejara la única injustificable, o sea, mantener dos ramas con las mismas atribuciones y una de las ramas del Congreso que ni siquiera representa proporcionalmente a la población.

Pero como se dice y se repite mucho que el centralismo y el regionalismo sólo favorecen a Santiago y que hay que preocuparse de las provincias, el proyecto ha sido extraordinariamente juicioso y moderado, ya que, en efecto, no deja a nin-

guna agrupación provincial con menos de 5 Senadores ni ninguna con más de 10 Senadores. También establece que aquellas agrupaciones con más de 500.000 habitantes designarán un Senador más por cada fracción de 150.000 electores que exceda de dicha cantidad, y se fija en 50.000 habitantes el número para elegir un Diputado y uno más por las fracciones no inferiores a 25.000 habitantes. Esta disposición guarda perfecta armonía con los términos del precepto que existía en la Constitución de 1833: un Senador por cada tres Diputados.

Las diversas regiones no quedan abandonadas, señor Presidente. ¿Acaso no vemos en nuestra vida, en nuestra experiencia diaria, que en los debates de la Honorable Cámara y del Honorable Senado los que menos propugnan una iniciativa de tipo regional son, precisamente, los parlamentarios de Santiago?

¿Acaso no vemos que los señores Diputados y Senadores que traen las inquietudes y las demandas de mejoramiento y progreso para sus provincias encuentran permanentemente el respaldo de todos los sectores?

Si tenemos una conciencia no fraccionada, una conciencia de unidad nacional por cierto que también participamos de la opinión que propicia la descentralización administrativa. El problema está en los medios para alcanzarla, y los medios para lograrla no son, por cierto, vulnerando el régimen de representación proporcional de la ciudadanía, en que el factor población juega el papel que necesariamente debe desempeñar.

El sistema del colegio único nacional presenta graves inconvenientes. Este sí que favorece el centralismo y a las zonas de mayor población y desarrollo, impidiendo el progreso de la representación de los sectores menos poblados y pudiendo conducir a una aristocratización de sus integrantes. Hombres modestos de las provincias y con arraigo sólo en ellas di-

ficultosamente serían elegidos y ellas se quedarían sin voceros más directos. El Parlamento debe vincularse racionalmente a base del factor territorio y también —sin menosprecio— del factor población, esencial en una democracia representativa. El equilibrio entre estos factores mantiene el sistema representativo sobre bases auténticamente democráticas.

Por estas razones es que este proyecto guarda consonancia con las exigencias técnicas de una democracia representativa y democrática. La prueba evidente de que se innovó seguramente el año 1925 existe si se observa que al discutirse la reforma al artículo pertinente de la Constitución de 1833, hubo un error, una paralogización. Ni los autores de este artículo pensaron que se aprobaría sobre la base de que estaría integrado por representantes directos del pueblo y con las atribuciones con que actualmente está investido el Senado de la República.

Se dice "sotto voce" inclusive, en el afán de encontrar argumentos, que de prosperar esta reforma, no habrá espacio para recibir al número de Diputados y Senadores que se aumenten.

Señor Presidente, este argumento no requiere, realmente, que sea controvertido. Por vía anecdótica, sabemos todos y es de público conocimiento, por ejemplo, que en la Cámara de los Comunes inglesa, cuna de este régimen democrático y representativo, no hay asiento para todos los miembros. Esto ellos lo explican humorísticamente: se trata de que no vengán siempre todos los Diputados y hablen sobre todo, sino que intervengan en los debates sobre las materias que conocen y los que entienden de ellas.

En lo que se refiere al problema regional, aquí se ha dicho por los Honorables colegas que me han precedido en el uso de la palabra, que esta concepción regionalista, no guarda relación con nuestra unidad nacional y política y con los caracteres que este perfeccionamiento de-

mocrático ha ido tomando en nuestro país, en orden a que sean las grandes corrientes de opinión, a través de los Partidos Políticos las que estén representadas en el Parlamento. Así, este problema regionalista se puede manifestar en las elecciones municipales o en la elección de otras autoridades administrativas que podrían, también, tener generación popular, pero no en el Congreso Nacional, porque, por esencia y definición la ley tiene un carácter general e impersonal, un carácter que armoniza con los intereses de toda la colectividad.

De aquí que consideremos que no es justo, que no es democrático, que es regresivo, que es contrario a todos los principios, contrario a la ética del régimen democrático, que haya tal desproporción en la generación del Senado, que tiene las mismas atribuciones de la Cámara de Diputados y sin tomar en cuenta el factor población como ocurre tratándose de Cámara. Y la reforma ha sido cauta y cuerda, en la misma medida en que no ha exagerado y ha contemplado los intereses legítimos de representación democrática de las distintas zonas.

Es así como para algunas agrupaciones, cuya población es reducida, se mantiene, para cautelar sus intereses, el mínimo de cinco, y para otras, como Santiago, que tendría población para elegir trece Senadores a lo menos, tomando en cuenta el factor numérico de población, puesto que considerando el volumen de sus ciudadanos con derecho a sufragio tendría derecho a más, se limita a diez el número de Senadores a elegir.

Hay que insistir: para ser elegido Senador por Santiago se necesita sobre 100.000 sufragios; con esta cifra y menos, otras circunscripciones eligen 5 Senadores. El absurdo salta a la vista. Por las consideraciones expuestas, estimamos que esta reforma constitucional, escueta, sencilla y reducida a la alteración o modificación de sólo dos o tres preceptos

constitucionales, es una reforma que el país requiere y que conduce a una efectiva aplicación de normas constitucionales en vigor, que han sido violadas y vulneradas con nuestra complicidad y pasividad. Asimismo, esta reforma tiende a dar otro paso más en pro del perfeccionamiento de nuestro sistema jurídico.

Por lo tanto, votaremos esta reforma constitucional favorablemente y en los términos en que viene concebida, con la indicación suscrita —yo creía que estaba firmada por todos los Comités, pero he advertido que falta la firma de uno— para que en la provincia de Santiago quede limitado a diez el número de Senadores a elegir en lugar de 13 que contempla el proyecto. De esta manera, ninguna agrupación provincial podrá tener en el futuro más de diez Senadores, como tampoco menos de cinco.

He dicho.

El señor MILLAS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MILLAS.—Señor Presidente, en el país se sentía la necesidad, que ya ha sido expresada por muy diversos sectores de la ciudadanía, de reformar la Constitución Política del Estado, con el objeto de modernizarla. Como se sabe, la Constitución del año 1925 se generó en circunstancias extraordinarias.

Además, la verdad es que la población del país ha aumentado al doble y los chilenos somos hoy día dos por cada uno de los que había cuando se promulgó la Constitución de 1925; que ha habido modificaciones muy profundas en la vida nacional, como las logradas en la época del Frente Popular, iniciada en 1938, en los Gobiernos de los Presidentes Pedro Aguirre Cerda y Juan Antonio Ríos —modificaciones que representaron un cambio verdaderamente importante por el desarrollo industrial, educacional y cultural alcanzado por el país—; que, si a esta al-

tura, tales hechos parecen indudablemente precarios, en todo caso, mirando hacia atrás, tener la perspectiva de que nuestro país creció extraordinariamente a raíz de aquel movimiento popular que llevó a la Presidencia a don Pedro Aguirre Cerda y a la realización de la obra llevada a cabo por su gobierno. Todos estos son factores que exigen una reforma de la Carta de 1925.

Tenemos hoy día una experiencia de la aplicación práctica de las disposiciones de la Constitución de 1925. Se ha podido observar cómo muchas de ellas son anticuadas y frenan la aplicación correcta de algunos principios que incluso fueron considerados en la discusión que dio margen a que se llegara a establecer la Constitución de 1925.

Por lo tanto, constituye un sentimiento nacional muy arraigado en la mayoría del país el que se modernice la Constitución Política del Estado del año 1925; además —y esto es fundamentalmente importante— se requiere una democratización de algunas de las prácticas de instituciones establecidas en dicha Constitución.

El Partido Comunista ha venido propiciando, durante largo tiempo, esta modernización a que he hecho referencia. Venimos sosteniendo la necesidad de una mayor democratización y, en relación a ello, hemos propuesto diversas iniciativas de reforma constitucional y hemos apoyado algunas surgidas de otros sectores políticos del país.

Sin embargo, ahora nos encontramos ante un proyecto de reforma constitucional extraordinariamente limitado. Nosotros lo apoyamos por cuanto corresponde a la tendencia hacia una mayor democratización, y permitirá que se apliquen siquiera algunas disposiciones que figuran en la actual Carta Fundamental, ya que, en realidad, mediante una verdadera artimaña, a través del retardo en la aprobación de los censos, no se ha podido aplicar, hasta el momento, la propia Consti-

tución en vigencia en lo relativo a la forma en que se debe generar la Cámara de Diputados.

Nos parece también que las indicaciones que consideramos en cuanto a la formación del Honorable Senado de la República, como ampliamente lo ha expuesto el Honorable señor Schaulsohn, están en armonía con algunas de las normas básicas que forman el texto constitucional en vigencia.

Pero, al aprobar estas modificaciones constitucionales, queremos llamar la atención de la Honorable Cámara, en primer término, sobre la necesidad imperiosa de abocarse al estudio a fondo de la modernización y democratización de la Constitución Política del Estado en vigencia.

En estos momentos, lo que está ocurriendo en relación con el conflicto del Magisterio ha venido a poner en evidencia, a hacer resaltar con mucho mayor fuerza, la incuestionable dificultad que representa para la satisfacción de anhelos nacionales en determinados momentos el que, mediante el actual inciso tercero del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, se impida a la Honorable Cámara, que es en primer término y antes que nadie depositaria de la soberanía nacional, el poder tener la iniciativa para resolver problemas tan importantes, como es, en este momento, el del Magisterio.

El hecho de que la iniciativa en estas materias resida, exclusivamente, en una persona, en el Presidente de la República, es, en sí, un principio antidemocrático, un principio que rompe la armonía y la relación que debe existir entre los distintos Poderes que constituyen, en conjunto, el Constituyente, según el sistema establecido por la Carta Fundamental en vigencia.

Por otra parte, ha habido preocupación en el país, en el último tiempo, por lo que sucede en relación con lo que la Constitución denomina "Poder Judicial". En

efecto, debido a disposiciones de la propia Carta Fundamental, se deja a los miembros de este Poder en la categoría de funcionarios de la Administración Pública que se encuentran en condiciones especiales en cuanto a la generación de sus nombramientos, etcétera. Esto trae consigo la falta de independencia de este llamado "Poder Judicial".

Los parlamentarios comunistas hemos presentado un proyecto de ley de reforma constitucional, tendiente a garantizar una generación más democrática de este Poder y a que las funciones de los Magistrados estén sujetas a un término, o sea, que ellos cumplan con un mandato constitucional, como ocurre con los Magistrados de todos los demás países del mundo, con excepción del nuestro y de otro más. Sólo hay dos casos en el mundo en que los Magistrados son designados a perpetuidad, como sucede en nuestro país.

No me extenderé sobre el carácter extraordinariamente limitado de las disposiciones que concretamente estamos considerando, sólo deseo expresar que hay muchas otras materias, que hacen indispensable que abordemos la reforma del texto de la Constitución vigente. Así, por ejemplo, en relación con el Poder Judicial, existe la disposición que también entrega al Presidente de la República la iniciativa sobre los gastos correspondientes a este Poder del Estado. En el propio texto constitucional, hay una falta de adecuada protección al derecho al trabajo, a la salud, a la huelga, etcétera. Están, igualmente, requiriendo una reforma, las excesivas atribuciones que la actual Constitución Política del Estado concede al Presidente de la República, una de las cuales, la que se refiere a la designación de Alcaldes, incide precisamente, como lo explicaré a continuación, en la reforma constitucional que estamos abordando.

Por otra parte, no podemos olvidar, como materia de urgente reforma, el actual procedimiento de la formación de las le-

yes, que es extremadamente defectuoso, por cuanto el sistema de la petición de urgencia para el despacho de los proyectos de ley se ha convertido en un verdadero vicio que atenta contra la consideración oportuna de las materias que la Honorable Cámara estime conveniente despachar.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estudiado diversas ideas sobre reformas constitucionales, que actualmente se encuentran sometidas a ella.

Desde el comienzo del trabajo legislativo de la actual Cámara de Diputados, hace dos años, fui designado por el Partido Comunista para integrar esa Comisión, con el propósito fundamental de promover en ella el estudio de la modernización y democratización de la Constitución Política del Estado.

En varias oportunidades se han adoptado acuerdos en este sentido, en el seno de la Comisión mencionada. Así se resolvió que, durante determinado lapso y destinando para ello algunas sesiones durante todas las semanas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia abordaría estas diversas reformas constitucionales.

Debido a que no ha habido una conciencia suficiente en todos los sectores representados en la Comisión y en esta Honorable Cámara, se ha llegado sólo al proyecto de reforma constitucional que consta en el Boletín N° 9.739.

Pero posteriormente, además, se produjo una situación de hecho a consecuencia de la cual debió adoptarse un acuerdo de Comités, limitando el proyecto a lo que hoy día estamos tratando, o sea, a la reforma de los artículos 27, 37 y 40 de la Constitución Política del Estado.

O sea, en la práctica, se ha postergado indefinidamente la proposición formulada por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre la modificación de los artículos 46 y 56 de la Constitución.

En la Comisión mencionada, hubo acuerdo respecto a esta materia, porque, en verdad, existe consenso en el país en el sentido de que la Legislatura Ordinaria de sesiones, que actualmente rige hasta el 18 de septiembre, tiene una duración extraordinariamente limitada. En la práctica, ahora el Congreso sesiona durante todo el año. El hecho de que se mantenga la ficción de una legislatura ordinaria hasta el 18 de septiembre sólo tiende a limitar, en la práctica, al margen del espíritu del Constituyente, a sólo un período del tiempo de trabajo habitual del Congreso Nacional la posibilidad de considerar las iniciativas de origen parlamentario, aun cuando éstas no hayan sido hechas suyas por el Presidente de la República, incluyéndolas en la Convocatoria.

Los parlamentarios comunistas estábamos de acuerdo con la proposición del Honorable señor Montané, en orden a prorrogar hasta el final del mes de diciembre de cada año el término de cada legislatura ordinaria. Pero en el seno de la Comisión se acordó prorrogarlas, como consta en el informe, únicamente hasta el 18 de noviembre de cada año. Como se puede apreciar, se trata de una modificación extraordinariamente prudente e indispensable. Sin embargo, por el acuerdo a que ya me he referido, debemos lamentar que no pueda ser votada en esta ocasión.

Igualmente, hay consenso sobre el vicio que significa el actual sistema de urgencias solicitadas por el Presidente de la República, ya que en muchas oportunidades, como lo indica la historia del trabajo legislativo, tales urgencias vienen, más que a representar el interés por el despacho de algunas materias, a limitar las posibilidades de consideración de otras que preocupan a los diversos sectores del Parlamento. Pues bien, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, aprobó la modificación del artículo 46 de la Constitución Política del Estado, en el

sentido de otorgar a las respectivas Cámaras, en igualdad de condiciones con el Presidente de la República, la facultad de hacer presente la urgencia para el despacho de determinados proyectos de ley, obligándose en tal caso la respectiva Corporación a pronunciarse dentro del plazo de 30 días.

Pero, ¿qué ha ocurrido con estas modificaciones que vienen propuestas en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Uno de los Comités parlamentarios de esta Honorable Cámara, el Conservador Unido, manifestó su oposición a estas reformas constitucionales, por cuanto le merecían algunos reparos las modificaciones de los artículos 46 y 56 de la Constitución Política.

Lo mismo ha acontecido con el número de Senadores propuestos para una agrupación provincial, la de Santiago. La Honorable Comisión de Constitución, Legislación y Justicia propuso, después de un estudio serio de la situación relativa a la proporción nacional de la población existente en el país, un número de trece Senadores. Sin embargo, el Partido Conservador Unido estimó que era conveniente, de acuerdo con su criterio, que el número de Senadores por Santiago fuera únicamente de diez. Y esto se puede aprobar ante el peligro de que no haya una reforma constitucional en esta materia, ya que algunos Comités modifican el informe de la Comisión por la vía de la indicación.

Los parlamentarios comunistas estimamos que es desproporcionada, en relación a estos hechos, a su escasa influencia en la opinión pública, al número de representantes que tiene en esta Honorable Cámara y, a la representación ciudadana que le acreditan los comicios del día 7 del presente mes, la forma en que el Partido Conservador Unido ha influido para detener el despacho de reformas constitucionales verdaderamente imperiosas, necesarias y que representan una democratización conveniente para la vida nacio-

nal. Dejamos formulada nuestra protesta al respecto. Por este motivo, hemos señalado, mientras el Honorable Diputado Informante hacía su exposición, el hecho de que nosotros no hemos aceptado la indicación relativa al número de Senadores por Santiago, porque nos pareció un vicio que se siguiera limitando los alcances del informe de la Comisión por la presión de un solo partido político.

Respecto de las materias que han quedado sujetas a la consideración de esta Honorable Cámara, contenidas en el informe de la Honorable Comisión de Legislación, Constitución y Justicia aprobado en la sesión del jueves 26 de julio de 1962, estimamos, como decía al comienzo de mis palabras, que se trata de una reforma exageradamente pequeña, pero positiva y conveniente en el camino hacia la democratización del actual texto constitucional.

Las provincias cuya representación parlamentaria se modifica en la reforma constitucional que estamos considerando, son, en especial, la de Santiago, en su Segundo Distrito, cuya representación de 5 Diputados pasa a tener 12, y en su Tercer Distrito, que de 5 Diputados pasaría a contar con 18; la provincia de Concepción, que sube su representación de 9 a 11 Diputados; la circunscripción que comprende a las provincias de Llanquihue y Aisén, cuya representación de 3 Diputados subiría a 4, y Magallanes, que de 1 sube a 2.

Son absolutamente necesarios, pues corresponden a la disposición de la Carta Fundamental que establece la constitución de la Cámara de Diputados sobre la base de la proporcionalidad, dichos aumentos de representación. En verdad, viola el precepto constitucional el retardo de la aprobación de los censos de población. En efecto, a causa de ello el Tercer Distrito de Santiago, con un millón de habitantes, que representa a la séptima parte de la población total de Chile, elige solamente

5 Diputados. Esto, señor Presidente, produce en la práctica situaciones tan odiosas como la siguiente: el "Frente de Acción Popular" logró en la elección municipal última 90 mil sufragios en el Tercer Distrito, suma que, por lo demás, está de acuerdo con la votación alcanzada por nuestros partidos en los comicios parlamentarios anteriores, eso sí que adecuada al hecho de que entonces había un menor cuerpo electoral. Y para atender a estos 90 mil ciudadanos que quieren ser representados por las colectividades del "FRAP", hay únicamente un Diputado de esa agrupación política en esta Honorable Cámara. ¿En qué otra parte de Chile se puede dar el hecho de que una fuerza electoral de 90 mil ciudadanos apenas pueda traer a la Cámara de Diputados, como su representante, a un solo parlamentario?

Señor Presidente, en la práctica a los 5 Diputados del Tercer Distrito de Santiago nos corresponde atender a una población que está sufriendo una tremenda tragedia derivada de las condiciones de crisis del país y la consiguiente depauperización de las masas trabajadoras. En todas las comunas del Tercer Distrito surgen problemas, en particular en las grandes comunas populares, como San Miguel, La Cisterna, La Granja, Puente Alto y Ñuñoa. Y los Diputados debemos correr de una a otra población, para comprobar hechos como el ocurrido, por ejemplo en la policlínica del campamento "La Victoria", de la comuna de San Miguel. El Servicio Nacional de Salud, que pasa partes, cobra multas y clausura viviendas o establecimientos por razones de insalubridad, mantiene una policlínica para la vasta población del campamento "La Victoria", que hacina a una inmensa cantidad de mujeres que, con sus niños, deben hacer colas todos los días desde las cinco de la madrugada, en un barracón de apenas 6 metros de frente por 10 de fondo. Centenares de personas se reúnen en ese re-

cinto, que no posee ninguna condición higiénica, a fin de poder recibir, a veces, alguna atención médica, ya que el número de médicos que lo sirve también es absolutamente insuficiente. El único servicio higiénico que allí existe, está desbordado desde hace tiempo, constituyendo un foco de epidemias, no sólo para el personal, que constantemente pasa enfermo, sino para las madres que acuden en busca de atención y para todo el vecindario. Los Diputados del Tercer Distrito hemos podido comprobar, por lo demás, que cuando algún enfermo concurre a los servicios del sector a solicitar atención médica, como ha ocurrido, por ejemplo, en la mañana de hoy en el Hospital Barros Luco, se les da hora para muchos meses después. En efecto, a enfermos que solicitaron atención hoy día, se les fijó hora para el mes de noviembre, y en otros servicios, para el mes de diciembre próximo. Todavía más, se dan horas en exceso, con la suposición de que algunos recurrentes sanen solos o, posiblemente, mueran antes del día en que pueden recibir esa atención médica.

Y así como éste son todos los problemas que se suscitan en un distrito que tiene una inmensa población, donde, sin embargo, únicamente hay cinco Diputados en representación de once comunas, con un millón de habitantes.

Algo parecido sucede en el Segundo Distrito de Santiago, con una representación de cinco Diputados para una población de 600 mil habitantes, según el último censo. También es absolutamente desproporcionada la representación parlamentaria que existe en una zona industrial de la importancia de Concepción, y en provincias hacia las cuales se ha extendido la población, dando lugar ya en ellas a un cierto desarrollo económico, como es el caso de Llanquihue, Aisén y Magallanes.

Por estas razones, los Diputados comunistas estimamos indispensable que la representación en la Honorable Cámara sea

efectivamente proporcional. En consecuencia, apoyaremos esta petición de reforma constitucional.

Señor Presidente, esta mañana me tocó conocer la tragedia horrenda de 17 familias que estaban hacinadas con otras en un sitio insalubre, en la calle La Industria, del barrio de San Miguel, de Santiago. Hace dos años que los Diputados del Tercer Distrito venimos reclamando que se les erradique a alguna población construida por la CORVI, pues los interesados están todos inscritos en ella. Ninguna de estas familias tiene menos de siete niños. Sin embargo, salieron desesperadas de ese ambiente realmente insalubre para caer en una tremenda inseguridad. En efecto, estas personas fueron a instalarse junto a la nueva población Chacarilla, de la Corporación de la Vivienda, población, por lo demás, antihigiénica en sí misma, ubicada en la comuna de Ñuñoa. Anoche, estas familias fueron lanzadas por Carabineros; de modo que, en estos momentos, ni la "CORVI" ni ellas saben adónde irán a parar y ahora están botadas a la vera de un camino público.

Problemas de esta especie son los que, en estos instantes, muestran las condiciones en que está viviendo el pueblo de Chile bajo el actual régimen y son la más auténtica expresión de la tragedia de gran parte de la población obrera del Segundo y Tercer Distritos de Santiago, cuyas representaciones parlamentarias son extraordinariamente escasas.

Cuando en la Honorable Cámara se discutió el proyecto de reforma de la Ley de Elecciones, me correspondió, en aquella oportunidad, presentar una indicación, para los efectos de la aplicación del artículo 37 de la Constitución Política del Estado, sobre la aprobación del último censo de la población, es decir, el del año 1960. Ella fue aprobada por inmensa mayoría en la Honorable Cámara; luego, habiendo sido desechada por el Honorable Senado en su tercer trámite constitu-

cional, nosotros insistimos, y, posteriormente, fue aprobada por el Honorable Senado. Sin embargo, el Ejecutivo vetó el proyecto de ley despachado por el Congreso Nacional. Vuelto el proyecto a la Cámara de Diputados, esta rama legislativa dispuso de más de los dos tercios necesarios para insistir en su predicamento, porque en ella hay consenso general de la inconveniencia de su actual composición, basada en una absoluta desproporcionalidad, es inaceptable. En verdad, ello burla la Constitución Política, lo que atenta contra el prestigio de este cuerpo legislativo, pues no da representación adecuada a grandes sectores industriales y otros centros densamente poblados, los cuales en los últimos 33 años —el año 1930 es el que sirve de base para establecer la actual proporcionalidad de la conformación de la Honorable Cámara— han crecido extraordinariamente. Volviendo a la indicación que presentara el Diputado que habla, debo recordar que en el Honorable Senado, pese a que se había rechazado el veto del Ejecutivo, no se alcanzaron a reunir los dos tercios necesarios para insistir en nuestro propósito de aprobación para estos efectos del censo de 1960.

En aquella oportunidad, el Mensaje por el cual el Ejecutivo observaba la idea aprobada por el Congreso, en el sentido de poner en vigencia las cifras del censo de 1960 para los efectos señalados, se estableció un compromiso, porque el Gobierno expresó que reconocía la composición desproporcional de esta rama legislativa, declarando que daría su aprobación a tal idea, siempre que se procediera a una reforma constitucional, cosa que estamos haciendo en estos instantes. Igual compromiso asumieron todos aquellos Honorables Senadores que aceptaron el veto del Ejecutivo, por estar, lógicamente, de acuerdo con él.

Por lo tanto, podemos decir que al propiciar la reforma del artículo 37 de la

Constitución Política, que se refiere a la composición de la Honorable Cámara, conjuntamente con el artículo 2º transitorio contemplado en este proyecto de reforma constitucional, estamos ateniéndonos al criterio de más de los dos tercios de la Cámara, al del Ejecutivo y al del otro tercio que aceptó sus observaciones a ese proyecto de reforma constitucional.

La reducción de la edad necesaria para ser elegido Senador no nos parece un asunto importante. Hay centenares de materias respecto de las cuales hubiera sido más importante, en estos momentos, modificar la Constitución. Pero si un ciudadano puede ser elegido Presidente de la República a los 30 años de edad, con mayor razón los Senadores deben serlo a esa misma edad. A los parlamentarios comunistas nos parece razonable esta indicación, y, aunque poco importante, la aceptamos.

Nosotros preferiríamos un sistema unicameral a fin de acelerar el despacho de las leyes, lo cual elevaría el prestigio del Parlamento. Estimamos que el actual sistema bicameral corresponde a un régimen federal, esto es, a otro tipo de organización constitucional, ajeno al nuestro. También consideramos excesivo que el Senador dure ocho años en el ejercicio de su cargo. La revisión de los textos legales de hecho la otorga la actual Constitución al Presidente de la República, al Poder Ejecutivo y, por lo tanto, no es necesaria la existencia de dos Cámaras. En cuanto a la necesidad de que, frente a la opinión pública, haya un debate oportuno y adecuado de los proyectos de ley, creemos que bastaría mejorar el sistema o el procedimiento de la formación de las leyes para obviar esta dificultad, con un sistema unicameral. Pero, existiendo en nuestra Constitución el sistema bicameral, nos parece un avance en el proceso de democratización de nuestras instituciones el hecho de que la población del país tenga correspondencia en la composición del

Senado, en los términos que propone este proyecto, respecto de los cuales coincidimos con lo expuesto por el Honorable colega señor Schaulsohn, lo que me ahorra dar mayores explicaciones.

Con todo, observamos que estas reformas, absolutamente indispensables, podrían tender, en cierta medida, a acentuar un vicio peligroso en nuestra vida democrática, cual es el centralismo. En la actualidad, el artículo 107 de la Constitución, que establece que "las leyes confiarán paulatinamente a los organismos provinciales o comunales las atribuciones y facultades administrativas que ejerzan en la actualidad otras autoridades", no se explica. Tampoco existen, al presente, las asambleas provinciales, a pesar de que son un aspecto fundamental del mecanismo de los Poderes Públicos ideado por el constituyente del año 1925.

Recientemente ha habido una elección en el país para renovar la composición de las Municipalidades, y existe el peligro de que, de acuerdo con el juego de las disposiciones del artículo 101 de la Constitución, la reforma que estamos discutiendo haga posible que un mayor número de Alcaldes sea elegido por el Presidente de la República. No nos prestaremos, por ningún motivo, a contribuir a que se produzca tal retroceso antidemocrático.

Por este motivo, hemos formulado indicación para que este artículo 2º, transitorio, quede redactado en los mismos términos que el proyecto de ley de modificación de la Ley Electoral, que establecía que la aprobación del último censo era sólo para los efectos de la elección de Diputados y de acuerdo a la reforma constitucional de que se trata, de los Senadores.

Por último, y estando en vísperas del comienzo del trabajo de los nuevos municipios, me permito solicitar al señor Presidente se sirva recabar el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para recomendarle a la Comisión de Consti-

tución, Legislación y Justicia que, en el plazo de 30 días, presente un proyecto de ley sobre formación de las asambleas provinciales.

He dicho.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Sala para proceder en la forma solicitada por el Honorable señor Millas.

Varios señores DIPUTADOS.—¿Cuál es la forma, señor Presidente?

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Darle un plazo de 30 días a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para que presente un proyecto de ley sobre formación de las asambleas provinciales.

El señor ERRAZURIZ, (don Carlos José).—No hay acuerdo, señor Presidente.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Hay oposición.

En conformidad al acuerdo de la Honorable Cámara se declara cerrado el debate en general y en particular del proyecto sobre reforma constitucional.

Se va a dar lectura a las indicaciones.

El señor CAÑAS (Secretario).—Los señores Urrutia, don Ignacio, y Rivera formulan indicación para que en el artículo único del proyecto, en la parte que se refiere al artículo 37, se reemplace su enmienda en la siguiente forma:

“Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

Se elegirá un Diputado por cada 70.000 habitantes o por una fracción que no sea inferior a 40.000.”

“Agregar el siguiente inciso final:

No obstante, en ningún caso serán menos de dos los representantes de cada agrupación electoral.”

Indicación de los señores Valenzuela, Barra, De la Presa, Tuma y Valdés Larraín para que en la enmienda al inciso segundo del artículo 40 se rebaje el guarismo “13” a “10”.

Indicación del señor Millas para re-

emplazar, en el artículo 2º transitorio, las palabras iniciales “Para todos los efectos legales” por las siguientes: “Para los efectos de los artículos 37 y 40 de la Constitución”.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—En votación general el proyecto.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 89 votos; por la negativa, 5 votos.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Aprobado en general el proyecto.

En votación el artículo único con la indicación presentada por los Honorables señores Rivera y Urrutia, don Ignacio.

Se va a dar lectura a la indicación.

El señor CAÑAS (Secretario).—La indicación es para reemplazar la enmienda al inciso segundo del artículo 37.

Dice: “Reemplázase el inciso segundo por el siguiente: “Se elegirá un Diputado por cada 70.000 habitantes y por una fracción que no sea inferior a 40.000.”

Además, se agrega el siguiente inciso final: “No obstante, en ningún caso serán menos de dos los representantes de cada Agrupación Electoral.”

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—En votación el artículo con la indicación recientemente leída.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 4 votos; por la negativa, 83 votos.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Rechazada la indicación.

En votación el artículo con la indicación de los Honorables señores Valenzuela, Barra, De la Presa, Tuma y Valdés Larraín, para reemplazar en la enmienda al inciso segundo del artículo 40 el guarismo “13” por “10”.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 92 votos.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Pre-

sidente).—Aprobado el artículo con la indicación.

El artículo 1º transitorio no ha sido objeto de indicaciones, por lo que queda reglamentariamente aprobado.

Corresponde votar el artículo 2º transitorio con la indicación del Honorable señor Millas, a que dará lectura el señor Secretario.

El señor CAÑAS (Secretario).—Indicación del señor Millas para reemplazar en el artículo 2º transitorio las palabras iniciales "Para todos los efectos legales" por las siguientes: "Para los efectos de los artículos 37 y 40 de la Constitución".

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—En votación el artículo con la indicación.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Ruego a los señores Diputados se sirvan guardar silencio. Estamos en votación.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 64 votos; por la negativa, 31 votos.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Rechazado el artículo con la indicación.

En votación el artículo en su forma original.

El señor GALLEGUILLOS (don Florencio).—Esto no es materia de reforma constitucional, sino de ley...

El señor SCHAULSOHN.—Señor Presidente, solicito que recabe el asentimiento de la Sala para concederme la palabra por un minuto.

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Solicito el asentimiento unánime de la Honorable Cámara para conceder la palabra por un minuto al Honorable señor Schaulsohn.

No hay acuerdo.

—*Practicada la votación en forma económica, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 71 votos; por la negativa, 19 votos.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—No se ha reunido el quórum constitucional de votación. Se rechaza el artículo.

—*Hablan varios señores Diputados a la vez.*

El señor MIRANDA, don Hugo (Presidente).—Habiéndose cumplido el objeto de la citación, se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 13 horas y 12 minutos.*

Crisólogo Venegas Salas
Jefe de la Redacción de Sesiones.